

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES DE LA SALA
DE LO CONSTITUCIONAL
2014**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial
San Salvador, 2016**

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelyn Carolina del Cid

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación y diseño de portada

Antonio Alberto Aquino

Corrección tipográfica

Ana Silvia Landaverde

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
2014**

PRESIDENTE:	Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
VOCAL:	Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL:	Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL:	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL:	Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

Área de Derecho Constitucional 2014
Centro de Documentación Judicial

COORDINADOR: Lic. Mauricio Haim Luna
COLABORADORES: Lcda. Sonia Lissett Motta Aboleván
Lic. Manuel Morán

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser, más que un documento informativo, un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y tratamiento jurídico de la información se lleva a cabo en el Centro de Documentación Judicial, oficina cuyo objetivo fundamental es divulgar este material, tanto a través de las revistas, como mediante el uso de medios automatizados para cuyos efectos cuenta con una base de datos que puede ser consultada por toda la comunidad jurídica nacional e internacional y otras personas interesadas en el quehacer judicial.

Con este esfuerzo la Corte Suprema de Justicia, pretende dar a conocer las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales*, que están constituidas por la extracción literal, entrecomillada del punto jurídico relevante, obtenido de la sentencia, después de una lectura integral y profunda, en el que se refleja el aporte del juzgador al análisis del caso sometido a su consideración, sin cortar la idea principal.

En algunos casos, la sentencia puede contener análisis de distintos temas que, aunque relacionados con el principal, se separa en subtemas para que el lector pueda visualizarlos de mejor forma, sin afectar la comprensión general de lo resuelto.

Desde el punto de vista del lector, las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales* representan una información valiosa para conocer, desarrollar o investigar determinados temas jurídicos.

Esperamos con esta edición y las siguientes satisfacer una de las demandas principales de la sociedad, como es la transparencia en el ámbito de la justicia salvadoreña.

HÁBEAS CORPUS

ACTUALIDAD DEL AGRAVIO

PARA EFECTOS DE PRESERVAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DEBEN EXISTIR PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA ACTUALIDAD O VIGENCIA DEL AGRAVIO

“Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo v. gr. sentencia 24-2009, del 16/11/2012—, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo —ni de hábeas corpus- a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas,-ver sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014-.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este tribunal, debe analizarse - en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega— si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia -ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014-.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional”.

AUSENCIA DE AGRAVIO AL CADUCAR EL PLAZO PARA SOLICITAR LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

“En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante —falta de notificación de la sentencia condenatoria, lo cual le ha impedido recurrir- carece de actualidad, pues desde que se dictó la referida resolución -siete de mayo de dos mil once—hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus, han transcurrido más de tres años, sin que el mismo

haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento e intentar impugnarla, pues no lo ha manifestado expresamente. Y es que, si deja pasar un tiempo razonable sin realizar acciones que objetivamente indiquen que tiene intención de impugnar la decisión, no puede acudir con posterioridad ante este tribunal a plantear que es la falta de notificación de la autoridad judicial la circunstancia que ha impedido recurrirla.

Lo anterior significa que, pese a que el solicitante tuvo la oportunidad —en el tiempo legalmente establecido— de pedir a la sede judicial respectiva se le notificara personalmente la sentencia, no lo hizo, adquiriendo firmeza y generando que su situación jurídica actual se consolidara.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y en el que el imputado puede advertir esa circunstancia, esta Sala ha señalado que bajo tales supuestos, el impedimento para acceder a la sentencia definitiva y recurrir de la misma ya no está siendo provocado por la omisión de la autoridad, sino por la pasividad del agraviado que no interviene para obtenerla, es decir, no se avoca al juez penal para que se le envíe la sentencia a fin de impugnarla, ni solicita la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada —ver sobreseimientos de HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014—.

En esta petición, al no haberse alegado circunstancias que impidieran al solicitante obtener la sentencia condenatoria para ser impugnada, más allá de la omisión de la autoridad demandada en entregarla en cumplimiento de su obligación legal, se considera que después del tiempo transcurrido desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se ha desvanecido el agravio planteado en su derecho a ser notificado de su sentencia condenatoria y recurrir de la misma y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión planteada”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 343-2014, fecha de la resolución: 01/09/2014.

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

AFECTACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA AL OMITIR NOTIFICAR AL IMPUTADO O SU DEFENSOR, LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA AUDIENCIA

“V.- El reclamo del favorecido se relaciona con la supuesta omisión de la autoridad demandada en responder a las solicitudes de su defensor en el sentido de programar una audiencia de revisión de medida cautelar y luego, la reprogramación de la audiencia preliminar, diligencias en las cuales pretendía demostrar que el imputado podía vincularse al proceso a través de medidas cautelares que no impliquen ejecutar la orden de captura emitida en su contra.

De acuerdo a la certificación del proceso penal remitida a este tribunal, se tienen los siguientes datos:

Acta de audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción A de esta ciudad del 19/12/2012, en la que se decretó la detención provisional en contra del señor [...] quien no compareció a dicha diligencia, por lo que se ordenó la emisión de la orden de captura correspondiente para el cumplimiento de la medida impuesta. Posteriormente, el defensor particular del favorecido presentó escrito de fecha 18/4/2013, mediante el cual solicita audiencia especial de revisión de medidas; de esta petición la autoridad demandada emitió resolución el 24/4/2013 en la que programó el 16/5/2013 para su realización; según acta de esa fecha se dejó constancia que el defensor del favorecido no compareció a dicha diligencia, “quien se encuentra notificado para la presente”, por lo ante dicha situación tuvo_ “por desistida la pretensión quedando expedito el derecho de volver a solicitar nuevamente Audiencia de Revisión de Medida Cautelar”.

Se celebró audiencia preliminar el 18/9/2013, en la que no estuvo presente el defensor particular del imputado, sin que se dejara constancia si se había notificado al mismo de dicha diligencia, y ante la incomparecencia del favorecido, de quien “se libró cita y edicto respectivo”, se le declaró rebelde y se ordenó librar nueva orden de captura en su contra. Mediante escrito del 19/9/2013, el defensor del señor [...] informó que no fue citado para la celebración de la audiencia preliminar, por lo que pidió se reprogramara la misma; de dicha petición la autoridad demandada resolvió el 24/9/2013 que al constatarse que dicho profesional no fue notificado “únicamente téngase por justificada su incomparecencia a la audiencia referida”.

Finalmente, y en virtud de este proceso constitucional, la titular del Juzgado Especializado de Instrucción A de esta ciudad, solicitó al secretario de actuaciones de dicha sede informe respecto a la notificación de la audiencia especial de revisión de medida y de la audiencia preliminar al defensor particular del favorecido; en respuesta a ello, mediante memorando del 11/3/2014, el funcionario requerido informó que dentro del proceso penal relacionado “falta la esquila de notificación al licenciado [...], quien ejerce la defensa del acusado en comentario” respecto a ambas diligencias. En virtud de tal omisión, la autoridad demandada a través de auto del 12/3/2014 “en aras de garantizar el derecho de defensa del imputado” reprogramó la audiencia preliminar para el 26/3/2014 y ordenó la cita del imputado “para que esté presente en la audiencia señalada y para hacerle saber los derechos y garantías del mismo (...) y manifieste lo relativo a su defensa técnica”.

A partir de los datos relacionados, se verifica que el defensor particular del favorecido requirió a la autoridad demandada una audiencia especial para revisar la medida de detención provisional ordenada en contra del imputado y si bien consta que se emitió una respuesta a dicha solicitud, esta no fue comunicada al peticionario, lo cual impidió que se garantizara la posibilidad de discutir la procedencia o no del mantenimiento de los presupuestos procesales que motivaron tal restricción; situación que se reiteró en relación con la audiencia preliminar, ya que no se efectuó el acto de comunicación necesario para que dicho profesional

asistiera a la misma y pudiera discutir, entre otros aspectos, lo relativo a la medida cautela impuesta.

Y dado que de acuerdo a la pretensión, el reclamo está referido a la omisión de respuesta en relación con las solicitudes que tenían por objeto discutir la posibilidad de modificar la medida cautelas impuesta al favorecido, al haberse verificado que las decisiones judiciales emitidas para responder a tales requerimientos no fueron comunicadas a la persona que las requirió, se generó una vulneración al derecho de audiencia y defensa del señor [...], ya que se le impidió acceder a una diligencia en la que se discutiría lo relativo a la restricción a su derecho de libertad. Esto es así porque para que se entienda cumplido la obligación de responder a los requerimientos que se realicen por las partes dentro de un proceso penal, en este caso, por el defensor del imputado, no basta la emisión de una resolución sobre lo pedido, sino que es indispensable que la misma se comunique de manera efectiva a quien efectuó el requerimiento.

Por tanto, en el presente caso, ha existido vulneración constitucional en perjuicio del señor [...] y consecuentemente, deberá estimarse su pretensión”.

ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD A CUYO CARGO SE ENCUENTRA EL PROCESO PENAL, DETERMINAR SI LA CONDUCTA DECLARADA INCONSTITUCIONAL AUN ES SUSCEPTIBLE DE SER MODIFICADA

“VI.- En relación con los efectos de este pronunciamiento, el reconocimiento de vulneración constitucional ante reclamos como el analizado es la orden a la autoridad demandada para que celebre audiencia en la que se revise la medida cautelar impuesta, conforme a las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia.

Si bien consta que la autoridad demandada señaló el 26/3/2014 para la celebración de la audiencia preliminar como consecuencia de advertir que se había omitido notificar al defensor del favorecido sobre las diligencias previamente programadas para revisar la medida cautelar impuesta en contra de este, dicha sede judicial no ha informado a este tribunal si efectivamente se celebró dicha diligencia, no obstante su obligación de hacerlo, tal como se dispuso en la resolución emitida por esta sala el 18/2/2014.

En ese sentido, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden incidir en la condición jurídica de la imputada en cuanto a su libertad.

De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentra el proceso penal en la fecha en la cual esta sala emite su decisión, determinar si la conducta declarada inconstitucional aun es susceptible de ser modificada mediante el efecto de la estimación de este tipo de pretensiones, tal como se ha dispuesto en líneas previas. Caso contrario, es decir, si se ha emitido alguna resolución posterior al inicio de este proceso constitucional conforme a los mecanismos legalmente dispuestos, en relación con la medida cautelar impuesta al

señor [...], ya no será procedente el señalamiento de la audiencia a la que se ha hecho alusión”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 470-2013, fecha de la resolución: 02/07/2014.

AUSENCIA DE AGRAVIO

PARÁMETROS PARA DETERMINAR SU ACTUALIDAD O VIGENCIA

“D. Ahora bien, en la jurisprudencia constitucional también se ha afirmado que al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal *derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama*; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos —v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010—.

Esto significa que el agravio generado en la persona favorecida con las actuaciones u omisiones de determinada autoridad, no solo debe lesionar los mencionados derechos fundamentales sino que también debe ser actual en el momento de su propuesta. Esto es, que las actuaciones u omisiones reclamadas deben estar provocando la vulneración al derecho de libertad física, cuando se plantea el hábeas corpus ante este tribunal; pues de lo contrario, ante la ausencia de una lesión vigente de los derechos protegidos con el hábeas corpus, a partir de los comportamientos cuestionados, la pretensión presenta vicios que no pueden ser subsanados por esta sala.

E. En cuanto al agravio actual mencionado, esta sala, específicamente en la jurisprudencia de amparo —ver por ejemplo, sentencia 24-2009, de fecha 16/11/2012—, ha determinado que, para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer su real actualidad o vigencia; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo —ni de hábeas corpus— a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas muchos años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva —tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas—.

Así, este tribunal ha señalado que para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar —atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega—, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente impedido para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efec-

tos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional —ver sobreseimiento HC 132-2014, del 25/7/2014—.

POR CADUCAR EL PLAZO PARA SOLICITAR LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

“2. En coherencia con lo expuesto, esta sala advierte que el agravio alegado por la solicitante, a consecuencia de la falta de notificación de la sentencia condenatoria, carece de actualidad, pues desde que manifiesta haber sido penada —10/2/2011— hasta la fecha de promoción de este hábeas corpus —4/3/2014—, ha transcurrido más de tres años sin recibir la comunicación referida, término que excede considerablemente el lapso legal con que contaba para exigir la notificación de la sentencia condenatoria o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que, si bien es cierto las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el imputado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá sobreseerse este aspecto de la pretensión.

3. Ahora bien, la solicitante manifiesta que su condena ha sido declarada ejecutoriada, sin embargo, como consecuencia de la omisión de notificarle la sentencia condenatoria, sostiene que aún se encuentra en detención provisional, la cual ha excedido el límite máximo legal.

Respeto a ello, tal como se ha relacionado en el considerando anterior, la omisión en la notificación de la sentencia alegada no pudo producir una vulneración a los derechos de la favorecida, por falta de actualidad en el agravio al momento de iniciar este hábeas corpus, por lo que la pasividad demostrada por ella respecto a exigir oportunamente el envío de la sentencia condenatoria, por los medios legales correspondientes, consolidó su situación jurídica, la que según la misma pretensora en su escrito, afirma, era de cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por encontrarse ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, y retomando lo indicado respecto a la actualidad del agravio, cuando se requiere la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica —en este caso, a partir de lo expuesto por la propia solicitante— que la condición de

la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —la falta de actualidad en el agravio que se alega—, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento —véase resolución HC 19-2009 de fecha 24/11/2010—.

Partiendo de ello, y tomando en cuenta los argumentos previamente desarrollados, este reclamo se encuentra viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión y dado que se pudo advertir en el trámite del proceso, corresponde hacer uso de la figura del sobreseimiento”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 114-2014, fecha de la resolución: 01/12/2014.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

CUANDO EL FAVORECIDO TUVO OPORTUNIDAD DE HACER USO DE MEDIOS IMPUGNATIVOS

“V. 1. Según lo expuesto por la propia autoridad demandada, y lo que consta en los pasajes respetivos del proceso penal remitidos; el pretensor efectuó ante dicha sede judicial, por medio de escritos remitidos el 9 y 26 de julio de 2013, dos requerimientos, siendo uno de ellos, el relativo a que se le extendiera copia del proceso penal seguido en su contra para poder realizar una impugnación de su sentencia; dicha petición, al momento de promover este proceso constitucional el 23/5/2014 se encontraba pendiente de ser resuelta, pues el tribunal sentenciador señaló que el secretario del mismo no puso a disposición tales escritos, y fue en virtud de la tramitación de este proceso que se advirtió de la existencia de aquellos. Es decir que, la autoridad judicial demandada no dio trámite a la referida petición —a ninguna de las dos— sino posterior a la promoción de este proceso, habiendo trascurrido más de nueve meses sin que se le hubiera dado respuesta a la misma.

Las razones a las que ha acudido la autoridad judicial se refieren a cuestiones administrativas suscitadas en su tribunal y no atienden a criterios de complejidad en lo solicitado u otra razón —fuera de su alcance— que impidiera dar una oportuna respuesta.

2. En el presente caso, se viene a reclamar acerca de que no se le ha remitido certificación de su sentencia y requerimiento fiscal, solicitud que guarda relación con la segunda petición efectuada por el pretensor en la cual requirió copia de su proceso penal, reseñada en párrafos precedentes, siendo ésta la que será objeto de control por parte de esta sala. Ahora bien, es preciso señalar que en este tipo de reclamos, debe verificarse si a partir de las circunstancias de cada caso concreto, la omisión que se atribuye a la autoridad demandada ha sido

capaz de generar la existencia de una vulneración constitucional al derecho de protección jurisdiccional por acceso a los recursos, con incidencia en el derecho de libertad —véase resolución HC 21-2013, de fecha 27/11/2013—.

En ese sentido, se ha constatado que el mencionado escrito relacionado supra, fue remitido a la sede de ese tribunal de sentencia el 26 de julio de 2013, y por medio de aquel el favorecido requirió “copia de su proceso” a efecto de poder “analizar una defensa” y poder “recurrir” en revisión, según manifestó.

En el caso en estudio, pese a haberse verificado la existencia de tal petición ante la autoridad demandada y que ésta, al momento de promover este proceso constitucional —el día 23/5/2014— ya había superado en demasía el plazo legal que de forma general se tiene para resolver cualquier solicitud de las partes, es decir tres días —de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal— pues habían transcurrido desde que fue remitida dicha solicitud ante la referida sede judicial —26/7/2013— aproximadamente más de nueve meses; no es posible determinar la existencia de una vulneración constitucional a la categoría mencionada con incidencia en el derecho de libertad del favorecido, pues por un lado, el propio peticionario incluso antes del presente escrito en el que requirió “copia de su proceso penal” para poder impugnar su sentencia condenatoria, ya había promovido el 4/7/2013 un recurso de revisión a su favor, el cual posteriormente y durante el trámite de este proceso constitucional, fue rechazado desde su inicio por la autoridad demandada. De tal forma, que dicha omisión no implicó una imposibilidad del ejercicio de los derechos a través del medio impugnativo que alude el condenado pretendía promover, y es que sin haber requerido tal documento —la sentencia condenatoria— el favorecido sí pudo presentar un escrito impugnando dicha decisión.

Así, a partir de lo acontecido se ha determinado que no se generó un perjuicio constitucional, en razón de la omisión señalada. Por tanto, no se vulneró el derecho de protección jurisdiccional por acceso a los recursos con incidencia en el derecho de libertad del favorecido; consecuentemente, deberá desestimarse la pretensión”.

LOS JUECES DEBEN IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REALIZAR, DE CONFORMIDAD CON LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, SUS ATRIBUCIONES

“VI. Queda por referirse a las razones aludidas por la autoridad demandada —las cuestiones suscitadas con el secretario de dicho tribunal— para justificar la omisión de dar respuesta al requerimiento efectuado por el favorecido y que ha sido objeto de control por parte de esta sala, es de aclarar que esta sala ya se ha pronunciado respecto a que situaciones como la expuesta no les exime de su responsabilidad acerca de las vulneraciones a derechos constitucionales que se lleven a cabo en el tribunal o juzgado a su cargo; pues son los jueces quienes deben implementar las medidas necesarias para realizar, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, sus atribuciones, y responder en caso que en su desempeño no se ajusten a los mismos.

Es de agregar que dicha autoridad judicial debe tomar en cuenta —en futuras ocasiones— que la responsabilidad de la realización de actuaciones necesarias

para dar respuesta oportuna a solicitudes efectuadas ante su sede, le corresponde a los miembros que integran el tribunal como autoridad demandada—v. gr. resolución HC 87-2009, de fecha 9/7/2010—; ello, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que de manera individual se pueda generar al personal a su cargo, lo cual deberá establecerse ante la autoridad correspondiente”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 293-2014, fecha de la resolución: 05/12/2014.

LA SALA HA DETERMINADO LA INEXISTENCIA DE AFECTACIONES AL DERECHO A LA SALUD DEL FAVORECIDO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

“VI. 1. A. En cuanto al reclamo referido a no habersele proporcionado la atención médica adecuada a su padecimiento, esta sala ha constatado en el expediente clínico del favorecido que lleva el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, que al momento de promoción de este proceso —el 24/2/2014— al referido interno se le había diagnosticado, en efecto —entre otras cuestiones— “perdida de potasio”; no obstante, existen registros de consultas y además de evaluaciones recomendado tratamientos médicos para ello; consta también que se han efectuado exámenes médicos dentro del centro penitenciario en el que afirmó encontrarse recluso; incluso se tiene que ha sido remitido y ha permanecido en el área de UCI de dicho centro penitenciario y referido a medicina interna a un hospital de la red nacional —el 21/2/2014—.

Lo anterior, aunado a que, los médicos que efectuaron el peritaje médico ordenado por esta sala han señalado que se le brindó la atención médica que dicho centro le puede proveer y que “en las patologías en las que se necesitó la evaluación y tratamiento por parte de las diferentes especialidades estas fueron atendidas en los centros médicos de segundo y tercer nivel” refiriendo también que el paciente “presenta mejoría clínica”.

B. Con respecto al argumento relativo a que no se le ha dado la “alimentación adecuada” para su padecimiento, debe decirse, que en fecha 27/7/2013 el médico de dicho centro penitenciario indicó cambio de “dieta rica en fibra” a “dieta en rica en potasio”, la cual según registros administrativos remitidos por la autoridad demandada se comenzó a cumplir desde el 2/8/2013, sin que conste que esta se haya hecho cesar.

Es de aclarar que, al interno se le indicó la “dieta rica en potasio” desde el 6/6/2013, pero éste solicitó — en evaluación médica de esa fecha— mantener la “rica en fibra [de la cual gozaba] pues le hace bastante bien” por lo que no se cambió en aquel entonces.

Tales datos son concordantes con lo que consta en el oficio remitido a la Subdirección General Administrativa de fecha 30/7/2014 —ya reseñado— en el que precisamente se ordenó el cambio de dieta de rica en fibra a rica en potasio, según prescripción médica.

De manera tal que se ha evidenciado los esfuerzos de las autoridades penitenciarias, el director del centro penitenciario mencionado y el médico del área clínica del mismo recinto, para proporcionarle el tratamiento para su padecimiento, así como la dieta que requiere —incluso, fue el propio peticionario quien, en

un inicio al proponérsele el cambio de dieta se opuso a ello— realizando las gestiones correspondientes.

2. A partir de tales datos, esta sala ha determinado la inexistencia de afectaciones al derecho a la salud del favorecido por parte de las autoridades demandadas, pues contario a lo afirmado por el pretensor, al momento en que se inició este proceso ya se le estaba brindado tratamiento médico y dieta alimentaria especial, para el padecimiento del cual reclamó ante esta sede —bajo potasio— ello, aunado a que presentó una mejoría en su estado de salud, según consta en el peritaje efectuado. Por tanto, se desvirtúa una vulneración a la integridad física por afectación a la salud física del señor [...], por lo cual no es posible estimar la pretensión, y así deberá declararse.

3. Tal situación, no es óbice para que dicho tratamiento médico y la dieta que le fue indicada, se le sigan proveyendo en la medida de lo requerido, y además se realicen las gestiones necesarias para que el interno pueda ser trasladado a las instituciones correspondientes en las que se le brinde el tratamiento especializado que necesite, a efecto de que su estado de salud no se vea desmejorado, debiendo las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenar lo pertinente para que dichos traslados se lleven a cabo. Ello, como lo han seguido realizado durante la tramitación de este proceso, a partir de la medida cautelar que fue ordenada por esta sala; sin perjuicio de que dicha medida deba cesar en la presente resolución al tener carácter cautelar.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa correspondiente, la Ley Penitenciaria en su artículo 3 en relación con el artículo 9 número 1 y 18 número 1, los cuales establecen que las instituciones penitenciarias, entre ellas la Dirección General de Centros Penales deben velar por los derechos de los internos; y además el Reglamento de dicha ley, en su artículo 4 en relación con los artículos 137, 140 y 141, que estipulan expresamente la obligación del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca —en su carácter de administrador de dicho centro— de garantizar la integridad personal y la salud de los internos”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 95-2014, fecha de la resolución: 17/10/2014.

AUTORIDAD INTIMADA

OBLIGACIÓN DE APORTAR TODA LA INFORMACIÓN RELEVANTE AL JUEZ EJECUTOR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE LA INFRACCIÓN SEÑALADA

“2. En las diligencias efectuadas por el juez ejecutor nombrado en este expediente consta que el Tribunal Cuarto de Sentencia se negó a ser intimado respecto a la vulneración constitucional reclamada en este hábeas corpus, ya que si bien el proceso penal en el que se alega su existencia se encontraba en dicha sede judicial, el favorecido no había indicado que el mismo fuera el responsable de la infracción alegada, por lo que se limitó a entregar al juez ejecutor certificación de los pasajes del proceso penal.

Sobre tal postura, debe señalarse que este tribunal de manera constante ha señalado la importancia de atender los requerimientos que se efectúan a

través del juez ejecutor, dado que este es un representante del tribunal llamado a efectuar un diligenciamiento eficaz del hábeas corpus, para lo cual se encuentra investido de las potestades que le permiten requerir de las autoridades que puedan estar vinculadas con la vulneración constitucional que se alega, toda la información necesaria para que este tribunal emita el pronunciamiento correspondiente.

Entre estas gestiones está lo relativo a la intimación de la autoridad que se encuentre relacionada con la conducta reclamada por el impulsor del proceso constitucional, para que se pronuncie sobre la pretensión planteada y justifique a través de las actuaciones que haya realizado su respeto a la Constitución.

Así lo disponen los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que el juez ejecutor debe dirigirse a la autoridad o particular que tenga a su orden a la persona favorecida a efecto que se le den razones de su restricción, con la consecuente obligación de aquellas de atender el requerimiento efectuado por el delegado de esta sala; en ese sentido, el cumplimiento del acto de intimación no solo recae en el juez ejecutor sino en la autoridad o particular al que se dirige porque la justificación de la obediencia a las disposiciones constitucionales en la actuación que se le reclame no le es discrecional, sino que tiene el deber de aportar toda la información relevante para determinar la existencia o no de la infracción que se señala.

Estas consideraciones fueron detalladas en el auto de exhibición personal del 28/1/2014 emitido en este proceso, y de ello, la intimación efectuada por el juez ejecutor al Tribunal Cuarto de Sentencia no podía soslayarse, con un argumento como el expuesto por dicha autoridad”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 462-2013, fecha de la resolución: 09/05/2014.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL PROPUESTO SON REQUISITOS INDISPENSABLES PARA SOSTENER LA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN

“VI. Como ya se indicó en párrafos precedentes, contrario a lo afirmado por el pretensor, las autoridades judiciales demandadas han negado la existencia de solicitudes del señor Guzmán C. para que se unificaran las penas de prisión que le han sido impuestas.

Asimismo, en el expediente del interno no se encuentra agregada una petición de tal naturaleza, de acuerdo a lo informado por la jueza ejecutora nombrada en este proceso.

Ahora bien, el peticionario ha manifestado que por la forma en que se remiten las solicitudes a las distintas sedes judiciales —a través del correo nacional del que no queda evidencia de envío—, estas no se agregan a los expedientes para su resolución, dado que ello representaría una carga laboral que evaden y con ello, perjudican su derecho a que se dé respuesta a las solicitudes que realicen, en este caso, lo relativo a la unificación de las penas que debe cumplir el favorecido.

Dicha afirmación no es más que una especulación acerca de lo que supuestamente acontece con las solicitudes que ha realizado, es decir, el peticionario pretende que su inferencia acerca de lo que acontece con las solicitudes que, afirma, ha remitido a las autoridades demandadas sirva de fundamento para determinar que estas omiten dar respuesta a las mismas. En este aspecto, se estima necesario indicar que este tribunal para establecer la existencia de vulneraciones constitucionales en perjuicio de una persona requiere de la existencia de datos objetivos que permitan el análisis constitucional propuesto; la sola manifestación de circunstancias supuestamente ocurridas para sostener una infracción a la Constitución resulta insuficiente para examinar lo propuesto por quien activa este mecanismo de protección.

Y es que, ante la negativa de las autoridades demandadas, apoyadas en la ausencia de las solicitudes supuestamente hechas por el favorecido para que se hiciera la unificación de sus penas, impide a este tribunal compartir los términos del reclamo del peticionario.

Esto es consistente con lo sostenido por esta sala en cuanto a que al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, *derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad* o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos y que, ante la falta de agravio constitucional, corresponde dictar sobreseimiento —resolución de HC 295-2012, de fecha 17/7/2013—.

Por tanto, al no haberse establecido en este proceso que el favorecido haya presentado solicitudes para que las autoridades demandadas efectuarán las gestiones legalmente correspondiente para unificar sus penas, existe un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente la reclamada falta de respuesta a tales peticiones; consistente en que no se ha comprobado la existencia de un agravio que esté afectando los derechos fundamentales del señor G. C. y en consecuencia debe sobreseerse”.

AUTORIDADES PENITENCIARIAS DEBEN GARANTIZAR QUE LOS INTERNOS PUEDAN CONTAR CON UN COMPROBANTE DE LOS REQUERIMIENTOS PLANTEADOS

“Finalmente, aunque no se ha determinado que haya una práctica de las autoridades penitenciarias de negarse a proporcionar constancia a los internos de las solicitudes efectuadas por estos, es preciso resaltar la importancia de que los privados de libertad que realicen peticiones a aquellas puedan contar con un comprobante de los requerimientos planteados, facilitando así la utilización de mecanismos ante la tardanza o la falta de respuesta de quienes están obligados a contestar sus pretensiones; por lo cual las autoridades del Centro Penitenciario de San Vicente deben tomar en cuenta tales aspectos —en igual sentido, resolución de HC 177-2013 del 20/8/2014—”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 27-2014, fecha de la resolución: 12/12/2014.

CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA

EL SOBRESEIMIENTO EN MATERIA CONSTITUCIONAL IMPLICA LA EXISTENCIA DE VICIOS EN LA PRETENSIÓN

“Ahora bien, en el análisis de la decisión impugnada este tribunal considera necesario precisar que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente resolvió que no ha existido la violación constitucional alegada sobre el tema indicado, no obstante con base en ello emitió fallo dictando un sobreseimiento.

Al respecto, cabe aclarar que el sobreseimiento en materia constitucional, implica la existencia de vicios en la pretensión -cualquiera que fuere su naturaleza- que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto; dichos vicios provocan un rechazo de la pretensión a través de la figura del sobreseimiento cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional —v gr. resolución de HC 93-2007 de fecha 9/04/2008—.

Con base en lo dicho, al haberse emitido un fallo que no corresponde al pronunciamiento desestimatorio dictado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, es procedente revocar dicho sobreseimiento y emitir la decisión procedente con base en los fundamentos y consideraciones expuestas por la referida autoridad judicial en su resolución”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 435-2014R, fecha de la resolución: 08/10/2014.

LAS CÁMARAS QUE CONOCIERON DE PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS DEBEN HACER EJECUTAR SUS DECISIONES

“III. Ahora bien, el peticionario alude al incumplimiento del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana de notificarle la resolución que declara el cumplimiento de la pena y la extinción de su responsabilidad penal, lo cual fue ordenado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en la resolución de HC 15-2013.

Se trata entonces, del incumplimiento de lo ordenado en una decisión judicial emitida por la cámara aludida; en ese sentido, es necesario indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 172 de la Constitución, corresponde a cada autoridad judicial hacer ejecutar las decisiones que emita —v. gr. resolución HC 343-2013 del 27/02/2013—; es decir, que en el presente caso, el peticionario debe dirigirse a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y comunicarle el incumplimiento del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana respecto a lo resuelto por aquella en el hábeas corpus 15-2013, a fin de que se proceda al control de lo ordenado dentro del proceso constitucional que dicha cámara conoció”.

INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO TEMPORAL DE ADMISIBILIDAD

“III.Finalmente, en relación a que esta Sala revise lo resuelto por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en el HC 15-2013, en virtud del

desacuerdo del peticionario con lo decidido, se advierte que para que ello proceda debe verificarse la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales —v.gr. resolución de revisión de HC 107-2012R del 24/08/2012—.

En ese sentido, se tiene que si bien se trata de una decisión pronunciada por una cámara de segunda instancia, esta no supera el requisito referido al plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquella decisión para la solicitud del recurso de revisión, pues según consta en la documentación agregada, la resolución que ataca fue emitida el día cinco de noviembre de dos mil trece y la certificación que le fue notificada al solicitante es de fecha seis del mismo mes y año, la cual adjunta a su pretensión; sin embargo, la solicitud de revisión tiene fecha del veintidós de noviembre del año dos mil trece y fue recibida en la Secretaría de esta Sala el día veintisiete de noviembre del mismo año, con lo cual no se cumple con el plazo de cinco días hábiles legalmente exigidos para su presentación.

De lo anterior entonces, se advierte que no se cumple el requisito temporal de admisibilidad señalados legalmente que habilite a este tribunal pronunciarse sobre el medio impugnativo aludido, por tanto, deberá declararse inadmisibile la revisión propuesta”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 466-2013, fecha de la resolución: 17/12/2014.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

TRIBUNAL A CARGO DEL PROCESO PENAL CONSERVA EL CONTROL Y LA DECISIÓN SOBRE LOS ASPECTOS ACCESORIOS DE ÉSTE

“1. De acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia al conocer de conflictos de competencia —véase resolución de conflicto de competencia con referencia 38-COMP-2010 de fecha 16/12/2010, entre otros—, se ha dispuesto que las cuestiones de competencia prescritas en la legislación procesal penal se refieren a circunstancias que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellas los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel, que requieren la actuación de la Corte Suprema de Justicia como tribunal encargado de dilucidarlas.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse —provisional o definitivamente— sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

A ese respecto, si bien es cierto —para el caso en estudio— el tribunal de sentencia no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto, sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores y el control de las medidas cautelares, pues, como se ha dicho, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que no convierte a la Corte en el tribunal a cargo del proceso penal”.

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE HA ELEVADO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA PRECISAR LA MEDIDA CAUTELAR MÁS IDÓNEA, MIENTRAS ÉSTE SE RESUELVE

“2. Sumado a lo expuesto, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho específicamente, a propósito del control en la ejecución —entre otras— de las medidas cautelares, que este corresponde a la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del curso del proceso penal que se encuentra en su instancia judicial, la cual puede precisar la medida que mejor garantiza el resultado de aquel, pues cuenta con los insumos y elementos necesarios para tal cuestión. Por ello a la Corte Suprema de Justicia no corresponde la revisión de la medida cautelar decretada, sino que esto concierne momentáneamente, mientras se decide el aludido conflicto, a la autoridad que lo propuso, es decir la que remitió las actuaciones a esta Corte, por haber sido puesto el proceso a disposición de su sede, y, posteriormente, a quien este tribunal determine competente para conocer sobre el mismo —resoluciones de HC 30-2008, de fecha 22/12/2008 y 259-2009, del día 17/9/2010—.

3. Lo dicho tiene relevancia para el análisis de la propuesta efectuada por el peticionario en el presente hábeas corpus, ya que de la lectura de su solicitud se infiere claramente que el reclamo está dirigido a la Corte Suprema de Justicia como tribunal encargado de dirimir el conflicto de competencia surgido dentro del proceso penal, autoridad que en la fecha de presentación de su solicitud de hábeas corpus aún no había resuelto tal incidente; circunstancia que, a criterio de él, es la que genera el exceso de la detención provisional de su representado.

Tal postura carece de sustento, en tanto que, como se ha referido, la Corte Suprema de Justicia, al dirimir ese tipo de conflictos, tiene facultades limitadas de decisión, referidas a establecer cuál de los tribunales en conflicto debe ser el encargado de tramitar el proceso penal y consecuentemente decidir lo relativo a la imputación efectuada.

Si bien es cierto que el solicitante refiere que el exceso de la detención provisional del señor [...], se debe a la omisión de la Corte Suprema de Justicia de sustituirla por otra medida cautelar menos gravosa; de acuerdo a los parámetros

referidos, lo relativo a la medida cautelar es una circunstancia que debe ser alegada y discutida ante la autoridad judicial a cuyo cargo queda el proceso penal durante el trámite de aquel incidente. Por tanto, por sí la existencia de una dilación en este no es capaz de generar una afectación al derecho de libertad personal objeto de protección a través del hábeas corpus, y que tal como lo ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia de este tribunal —v. gr. resolución de HC 222-2009 del 6/4/2010—, la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente aquel derecho, por lo que su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación específica del citado derecho fundamental.

De manera que lo relativo al exceso en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional o cualquier otro tipo de cuestiones que surjan en el trámite del proceso penal, que no se refieran a lo expuesto en el párrafo precedente, no se ven afectadas por el incidente de incompetencia, y por tanto, este no tiene la capacidad de generar una vulneración constitucional respecto al derecho de libertad personal.

Por tanto, la propuesta del solicitante carece de trascendencia constitucional, debido a que la misma parte de su errónea interpretación acerca de los alcances que dentro del proceso penal tiene la actuación de la Corte Suprema de Justicia, antes advertidos, los cuales no implican decidir sobre la medida cautelar del procesado.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este Tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues a partir de lo expuesto por el pretensor, se concluye que están referidos a meras inconformidades con el plazo que ha tomado la decisión sobre el conflicto de competencia planteado por los tribunales de sentencia indicados, dado que esta circunstancia no es capaz de afectar el derecho de libertad física del procesado, según se ha señalado.

En consecuencia, al haberse identificado un vicio en la pretensión presentada en este proceso constitucional debe finalizarse a través de la figura de la improcedencia”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 323-2014, fecha de la resolución: 25/07/2014.

COSA JUZGADA

IMPROCEDENTE PLANTEAR UNA PRETENSIÓN QUE YA FUE OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

“II.- Con relación al primero de los reclamos propuestos por el señor [...], al realizar el examen liminar de la pretensión, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar el mismo, ya que según informa el peticionario, a su favor ya ha solicitado exhibición personal ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en el proceso registrado en esa sede con la referencia HC 15-2013.

En dicho proceso, según consta, con fecha 05/11/2013 se emitió un sobreseimiento por advertir la cámara referida que contrario a lo afirmado en la demanda de exhibición personal del señor [...] “...el funcionario demandado ha realizado las gestiones pertinentes con el objeto de dar respuesta a las diferentes solicitudes hechas por el interno (...) no ha existido una omisión (...) que haya implicado, una vulneración al derecho de respuesta que afecte de forma indirecta el derecho de libertad del favorecido...”; asimismo, se le indicó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana que procediera a notificar al peticionario el auto que declara el cumplimiento de la pena impuesta al señor [...] y la extinción de su responsabilidad penal.

En la referida petición —en síntesis— se planteó un hábeas corpus de pronto despacho, por señalar que se encuentra cumpliendo pena de prisión a la orden tanto del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, como del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, autoridades que no han realizado la unificación de sus penas, no obstante haberlo solicitado tanto verbal como por escrito.

En el presente hábeas corpus, se plantea hábeas corpus de pronto despacho, reclamándose por la omisión de las mismas autoridades penitenciarias de responder a sus peticiones —verbales y escritas— sobre la unificación de sus penas.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte semejanza de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya ha sido sometido a control constitucional en el hábeas corpus 15-2013 ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones —sujeto, objeto y causa—.

Así, resultan semejantes los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a su favor por el señor [...], contra actuaciones de los Juzgados Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues la solicitud se dirige a que mediante este hábeas corpus se declare la vulneración constitucional a sus derechos de protección jurisdiccional y a recurrir.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso conocido por la cámara aludida; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta sala conozca nuevamente de estos hechos, la supuesta omisión de las autoridades demandadas de dar respuesta a sus solicitudes sobre la unificación de penas, lo cual le impide recurrir.

En ese sentido, el reclamo propuesto ya fue objeto de una decisión judicial definitiva en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado ante la cámara de segunda instancia mencionada, emitiéndose un sobreseimiento, en virtud de haberse dado respuesta a su solicitud por parte de las autoridades demandadas; por tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer la misma, y como consecuencia, debe finalizar mediante la declaratoria de improcedencia, a efec-

to de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —v.gr., sobreseimiento HC 374-2011 del 14/12/2012—.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 466-2013, fecha de la resolución: 17/12/2014.

SUPUESTOS PARA EXAMINAR UNA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL ORIGINADA EN UN PROCESO EN EL QUE EXISTA UN FALLO PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

“VI.- Durante la tramitación de este proceso constitucional, este Tribunal advirtió que al momento de plantearse el presente hábeas corpus, ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada en el proceso penal seguido en contra del señor [...], por el delito de homicidio agravado en perjuicio de [...]; en razón de que, consta al folio 157 que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, por medio de auto del día doce de febrero de dos mil dos, señaló que no habiéndose interpuesto ningún recurso ordinario, ni aviso de interposición del recurso extraordinario de casación, declaró ejecutoriada la sentencia definitiva y ordenó el cumplimiento de la misma, adquiriendo aquella firmeza.

Así, ante la existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del favorecido de este proceso constitucional debe acotarse, que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que la cosa juzgada en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general, v. gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/2010.

Ahora bien, este tribunal también ha reconocido en su jurisprudencia, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurren alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados, v.gr, sentencia de hábeas corpus número 89-2009 de 14/05/2010”.

SOBRESEIMIENTO AL ADVERTIRSE QUE NO SE HIZO USO DE LOS MECANISMOS PROCESALES CORRESPONDIENTES, PARA ATACAR LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES ALEGADAS EN LA DEMANDA

“En razón de lo expuesto, se procedió a constatar si se cumplía con alguna de las excepciones aludidas, ya que a través de ello debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, considerando el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, pueda verificarse el agotamiento

efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; ii) que la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega, v. gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 532009 de 14/05/2010.

Expuesto lo que antecede corresponde decidir lo concerniente al caso sometido a análisis, para ello debe decirse que en el proceso penal, con número de referencia 37894/298-97 seguido en el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador contra el señor [...], procesado y condenado por el delito de homicidio agravado en perjuicio de la vida de la señora [...]; esta Sala ha constatado que el mismo se desarrolló y concluyó de conformidad con el derogado Código Procesal Penal del año de mil novecientos setenta y cuatro.

Los argumentos del peticionario arguyen contra la sentencia definitiva en virtud de que considera que al favorecido no se le otorgaron las debidas garantías constitucionales de un juicio justo, el debido proceso, a poder ejercer su derecho de defensa y que no se pudieron interponer los recursos correspondientes; asimismo, alegó la aplicación de una pena más gravosa conforme con una ley que no le era favorable al momento de su juzgamiento. En ese sentido, habrá de determinarse si el imputado, por sí o mediante su abogado defensor, reclamó de ellas a través de algún mecanismo procesal.

De acuerdo con la referida legislación, podía interponerse el recurso de revocatoria ante el mismo juez que dictó la resolución, el recurso de apelación cuando se tratare de sentencias definitivas dictadas por tribunales de primera instancia, y el recurso de casación estaba previsto para las decisiones emitidas por las cámaras de segunda instancia o la Sala de lo Penal, cuando esta actuara como un tribunal de segunda instancia.

Y es que, de conformidad con los artículos 407, 520, 521 y 527 del aludido Código Procesal Penal derogado, las sentencias definitivas dictadas por un tribunal de primera instancia admitían recurso de apelación, que por su propia configuración procesal amplia permitía al justiciable y a su defensa solicitar el examen integral de la referida decisión judicial (v. gr. resolución de HC 136-2010R de 12/11/2010).

En cuanto al ejercicio del derecho de defensa, el constituyente lo reconoce como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también está remitiendo al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomarlo en cuenta para la configuración legal del proceso penal, sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones —v. gr. resolución de HC 205-2009 de fecha 30/06/2010-.

Ahora bien, según la configuración legal del proceso penal del año de mil novecientos setenta y cuatro, se podía realizar el juzgamiento de un imputado en ausencia (artículo 404 del Código Procesal Penal derogado), contando con la asistencia de un abogado defensor que garantizará el ejercicio de sus derechos.

Así, al examinar íntegramente el expediente de la causa penal seguida contra el señor C. P., se constata que si bien el favorecido fue juzgado en ausencia contó

dentro del proceso penal con el auxilio de defensores públicos encargados de ejercer su derecho de defensa; corre agregado a folio 146 y siguientes, la sentencia definitiva donde se puede corroborar la asistencia de los abogados a lo largo del proceso penal y se ha verificado que su defensa no realizó reclamo alguno, ya sea mediante la presentación de un escrito o durante las audiencias, para intentar impugnar la pena por aplicación de ley desfavorable o alegar la falta de garantías constitucionales. Tampoco se advierte que haya existido impedimento alguno para poder interponer los recursos correspondientes dentro del plazo establecido, al contrario consta que la defensa interpuso un recurso de apelación a favor del otro imputado [...], y que luego de su resolución no se intentó el recurso de casación.

En ese sentido, a pesar que la configuración del proceso, instaurada en el Código Procesal Penal del año de mil novecientos setenta y cuatro, permitía al defensor del ahora favorecido ejercer una serie de actuaciones dirigidas a reivindicar los derechos fundamentales ahora reclamados, este no aquejó las supuestas vulneraciones constitucionales que ahora se exponen pues se ha verificado en la certificación de los pasajes del proceso penal remitido a esta Sala y no consta que se haya planteado algún reclamo en los términos expuestos en el presente proceso constitucional.

Es decir que, existiendo dentro del proceso penal respectivo los mecanismos procesales correspondientes, como lo serían en el caso concreto el recurso de revocatoria y el de apelación, con los cuales la parte acusada pudo atacar las supuestas violaciones constitucionales ahora alegadas; y no agotándose las herramientas que dicho proceso provee para reclamar las vulneraciones que se alegan haber ocurrido, se concluye que en el presente caso no se cumplen los presupuestos señalados jurisprudencialmente por esta Sala para entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión cuando existe ya cosa juzgada en un proceso en el cual se reclama la existencia de violaciones a derechos constitucionales.

La circunstancia anotada, configura un vicio en la pretensión de este hábeas corpus, debiendo concluir los puntos planteados por medio de la figura del sobreseimiento.

Es importante agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión planteada es consecuencia de que el pretensor pretendía el conocimiento de violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus. Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este tribunal —utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de estos— tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta Sala examine el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Determinado lo que antecede, solo queda por agregar que el sobreseimiento que se pronunciará no hace alusión al proceso penal, ni incide de manera alguna

en la situación jurídica del señor [...], sino que deviene por carecer los puntos de la pretensión señalados, de las condiciones requeridas para efectuar un análisis constitucional”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 473-2013, fecha de la resolución: 01/10/2014.

DECLARATORIA DE REBELDÍA

APLICADA EN LEGAL FORMA

“VI.- De conformidad con el proceso penal remitido en revisión por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, se tiene que los señores [...], y [...], fueron debidamente citados para la celebración de la audiencia preliminar señalada para las once horas del día diecisiete de marzo de dos mil catorce; según corren agregadas las esquelas de citación a folios 131 y 132 del expediente administrativo del proceso penal que se sigue en contra de los favorecidos, en las que se ha hecho constar que el primero fue citado por medio de su tío, el señor [...], y el segundo a través de su compañera de vida, señora [...]. Ambos fueron citados en su lugar de residencia, las cuales se encuentran situadas en el [...], según croquis de ubicación geográfica proporcionado por la Policía Nacional Civil y agregado al proceso por la Fiscalía General de la República (folio 23 del proceso penal).

Es así, que mediante acta de las once horas del día diecisiete de marzo del presente año, ante la incomparecencia de los imputados a la audiencia preliminar, la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios expresó: “...respecto a los procesados [...] y [...], éstos por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente notificados, decláreseles rebeldes; en consecuencia, gírense las correspondientes órdenes de captura y suspéndase estas diligencias y archívense las actuaciones, en espera de la comparecencia de los procesados, con la cual se señalará nueva fecha para la audiencia preliminar...” (folio 115-117) (mayúsculas suprimidas).

Con fundamento en los referidos argumentos declaró rebeldes a los imputados, a quienes se les atribuye el delito de violación agravada, y ordenó su captura, tal como consta en el oficio número 0255, de fecha 17/03/2014, dirigido al señor Director de la Policía Nacional Civil (folio 153 del expediente administrativo).

Así se tiene, que la restricción al derecho de libertad de los señores [...] y [...], depende de una orden de captura emanada de la declaratoria de rebeldía que la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios la cual está fundamentada en una de las causales establecidas en la ley (art. 86 del Código Procesal Penal) y ordenó una restricción a la libertad física de los imputados por no haber comparecido al proceso, no obstante haber sido citados al mismo. De ahí, que el artículo 87 del mismo cuerpo normativo, determine como efecto, que una vez comprobado alguno de los extremos señalados en el citado artículo, se declarara la rebeldía y se expedirá la correspondiente orden de captura.

En ese sentido, este tribunal considera que la referida resolución se emitió con fundamento en la disposición legal relacionada en el párrafo que antecede,

el cual habilita a la autoridad judicial respectiva a restringir –mediante la declaratoria de rebeldía– el derecho de libertad física de las personas señaladas como autores o partícipes de un ilícito penal; en consecuencia, esta Sala no puede emitir una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada en el recurso de revisión pues se demostró que de ninguna manera se ha generado violación constitucional en los términos expuestos por el peticionario que afecte el derecho fundamental de libertad física de los ahora favorecidos”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 435-2014R, fecha de la resolución: 08/10/2014.

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN AL PROPIO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS DE SU COMPETENCIA

“II. A partir de lo propuesto, es necesario señalar que, tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007, y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución, también responda real y efectivamente a ésta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del *Derecho Procesal Constitucional* y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales, principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una *capacidad de innovación y autonomía procesal*”.

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL DEBE SER UNA HERRAMIENTA AL SERVICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN

“Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, *el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista.*

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a éstas un contenido propio, conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Puede concluirse entonces, que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que *su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución)*.

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en *función del derecho que pretende tutelar*, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 392-2014, fecha de la resolución: 17/10/2014.

DETENCIÓN PROVISIONAL

DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES EN LAS CUALES SE DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR

“IV. En relación con el tema propuesto por la pretensora debe indicarse que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a motivar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad por parte de quien decide, pues para ser conforme con las exigencias constitucionales y legales deben exteriorizarse los razonamientos que cimientan las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

El deber de motivar las resoluciones judiciales que afectan derechos no puede ser eludida al decretar la medida cautelar de detención provisional, por cuanto esta supone un evidente límite al ejercicio del derecho de libertad física de una persona.

La detención provisional es la medida cautelar más grave reconocida en la Constitución y en la normativa procesal penal. Su imposición implica —entre

otros aspectos—la comprobación de dos requisitos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

El primero consiste en la fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible que sea constitutivo de delito —y no de falta—, requisito que no se satisface con la existencia de simples indicios o sospechas de participación (delincuencia) sino que debe concretarse en elementos objetivos aportados por la investigación que permitan sostener, con probabilidad, que el imputado es autor o partícipe del delito que se le atribuye.

El denominado peligro en la demora alude a un razonable riesgo de evasión por parte del imputado, pero también al peligro de obstaculización de un acto de investigación o de prueba por parte del mismo, así como de alteración de los elementos probatorios o influencia en los órganos de prueba; que generaría la frustración del desarrollo normal del proceso penal y de la efectividad del posible resultado del mismo (sentencia HC 152-2008, de fecha 6/10/2010)."

VULNERACIÓN POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESA- LES PARA SU ADOPCIÓN

"2. Corresponde entonces enjuiciar la actuación de la jueza interina del Juzgado Octavo de Paz de San Salvador. Sobre ella, la solicitante manifiesta que, en su resolución, únicamente trasladó los casos descritos en el requerimiento fiscal y refirió contar con prueba, la cual enumeró pero obvió expresar razonamientos referidos a la configuración de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, de tal manera que no puede determinarse cómo la jueza llegó a la conclusión de que existe sustento respecto a la responsabilidad penal.

A. En este estado es preciso aclarar que, no obstante la detención provisional se sustituyó por otras medidas cautelares en audiencia preliminar, ello aconteció el día 15/1/2014, es decir después de haberse promovido este proceso en fecha 11/10/2013.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, este tribunal se encuentra habilitado para analizar la actuación cuestionada en tanto, cuando inició este hábeas corpus, se encontraba vigente la detención provisional impuesta por la sede de paz —al respecto ver resolución HC 307-2012 de 8/2/2013, entre otras—.

B. De acuerdo con lo constatado en el acta de audiencia inicial, la autoridad demandada impuso la medida cautelar de detención provisional a la imputada [...], por atribuírsele la comisión de delitos de falsedad ideológica, hurtos agravados, estafas agravadas y agrupaciones ilícitas.

Al referirse a la existencia de los delitos y la supuesta participación delincuencia de la incoada, la autoridad judicial transcribió los artículos del Código Penal referidos a los delitos atribuidos, hizo algunas referencias básicas y generales respecto a los tipos penales descritos y enumeró las diligencias que, según su consideración, fundamentaban el presupuesto de apariencia de buen derecho —entrevistas de testigos y víctimas, contratos, constancias registrales, diligencias de secuestro, entre otras— .

Sin embargo, más allá de nombrar cada una de las diligencias, la jueza interina no expuso cuál era su contenido y cómo este relacionaba a la incoada con

los ilícitos penales de los que se le acusaba; es decir no expuso, ni siquiera en lo esencial, qué razonamientos la llevaron a la conclusión, con base en los elementos de prueba valorados, de que se existía una probabilidad de que la imputada hubiera cometido los delitos por los que se promovió la acción penal.

Cabe añadir que, respecto a uno de los hurtos atribuidos a la incoada, la juzgadora manifestó no existir elemento alguno en relación con aquella, sin embargo también decretó detención provisional por tal caso.

Es así que, la transcripción de las disposiciones legales que contienen los tipos penales atribuidos a la imputada y la enumeración de las diligencias de investigación practicadas, carentes de argumentaciones fácticas y jurídicas que permitan conocer cómo la jueza consideró que se cumplía el presupuesto de apariencia de buen derecho, no satisfacen las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales, pues impiden conocer los motivos que la indujeron a resolver en ese sentido, obstaculizando así el control de la decisión mediante cualquier de los mecanismos que la ley prevé.

Esta sala reconoce que, tanto por constituir una etapa inicial del proceso como por el breve tiempo para celebración de la audiencia inicial cuando un imputado se encuentra detenido, no se exige que la detención provisional dictada en dicha diligencia esté basada en elementos de convicción que ciertamente demuestren la responsabilidad penal del imputado; no obstante ello, es necesario que exista una mínima argumentación del juez en relación con la probabilidad positiva de que así sea, pues solo de esta manera dicha medida cautelar, la más gravosa del ordenamiento jurídico, es compatible con la presunción de inocencia.

En consecuencia, la jueza interina del Juzgado Octavo de Paz de San Salvador vulneró los derechos de defensa y libertad física de la favorecida [...], al imponer la referida restricción de libertad en las condiciones descritas”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 377-2013, fecha de la resolución: 15/10/2014.

GARANTÍA PRIMORDIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD FÍSICA

“IV. En el presente caso, el peticionario plantea que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro declaró la nulidad de la resolución que impuso la medida cautelar de detención provisional en contra del señor [...], por falta de motivación de los presupuestos procesales para dictar dicha restricción, pero omitió ponerlo en inmediata libertad, motivo por el cual refiere que dicha detención es inconstitucional.

A ese respecto, esta sala estima necesario referirse a: la jurisprudencia que guarda relación con lo reclamado (1), lo dispuesto en la ley secundaria acerca de la detención provisional cuando se declara la nulidad (2); para luego realizar el análisis del caso en estudio (3).

1. Esta sala en la sentencia HC 221-2009, de fecha 2/6/2010, expuso que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo prescribe el artículo 13 inciso 1° de la Constitución el cual indica: “Ningún órgano gubernamental,

autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas.”

La referida norma constitucional contempla la posibilidad de que cualquier “*órgano gubernamental, autoridad o funcionario*” puede dictar órdenes de detención cuando estén autorizado por ley; de la mencionada disposición se deriva, además: “...la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley*, la cual tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal (...) En ese mismo orden de ideas, debe agregarse que *la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no sólo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento*. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades, y desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello, a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos.” (Véase resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011”).

ÚNICAMENTE PUEDE DEJARSE SIN EFECTO CUANDO LA NULIDAD ATAÑE A LA FUNDAMENTACIÓN

“En el presente caso, se afirma que la autoridad judicial demandada omitió dejar sin efecto la medida cautelar de la detención provisional no obstante declarar su nulidad absoluta, en contravención a lo dispuesto en la ley secundaria —cuando se declara tal nulidad y se afecta la fundamentación de la aludida medida cautelar— lo cual guarda relación con una inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad, de tal forma que esta sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

2. El Código Procesal Penal en el artículo 341 establece, en lo pertinente, que la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la medida cautelar apelada, excepto que esta haya sido sustituida a partir de la instrucción, en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la cámara respectiva no resuelva.

Por otra parte, con relación a la nulidad el artículo 345 de la aludida legislación procesal penal en lo pertinente dispone: “... La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado (...) Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que

sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido (...) La declaratoria de nulidad no afectará la detención provisional, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de la misma”.

De igual forma, el artículo 346 de la misma normativa regula las causas de nulidad absoluta: “... El proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 7) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código (...) en los casos previstos en los numerales 5, 6, y 7 se invalidará el dicto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior...”

De modo que el legislador dispuso en cada supuesto lo relativo a la medida cautelar de la detención provisional determinando expresamente que en el único supuesto en la cual se afecta aquella es cuando la nulidad atañe a su fundamentación”.

INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL HABER OMITIDO LA APLICACIÓN DE LA CONSECUENCIA LEGALMENTE DISPUESTA RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD, CUANDO ESTÉ RELACIONADA CON LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“3. La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro conoció de un recurso de apelación de la detención provisional dictada por el Juzgado de Paz de Guazapa en audiencia inicial celebrada el 16/6/2014; la referida cámara resolvió el aludido medio impugnativo el día 27/6/2014 declarando la nulidad “de la resolución emitida al finalizar la audiencia inicial, únicamente en la parte que el juzgado de paz de Guazapa decretó la detención provisional al imputado” (sic) y ordenó la reposición del “acto y resolución declarada nula, por lo que inmediatamente al recibir las actuaciones, deberá el juzgado de primera instancia de Tonacatepque, convocar y celebrar audiencia especial, en la cual se pronuncie respecto de la procedencia o no de la imposición de algún tipo de medida cautelar al imputado” (Sic).

Lo sostenido por la cámara aludida debe contrastarse con la disposición constitucional relativa a la exigencia de orden escrita que legitime la restricción de la libertad de una persona y los efectos dispuestos ante la declaratoria de una nulidad de tipo absoluta en la legislación procesal penal.

Como se ha mantenido en la jurisprudencia constitucional la orden que pretenda restringir la libertad de una persona —a excepción de la detención en flagrancia— requiere su materialización, es decir su constancia por escrito, no solo como una formalidad sino y sobre todo, para dotar de certeza acerca de las razones que justifiquen la detención.

De manera que, aparte de la salvedad mencionada, es necesario que exista una orden escrita válida y actual que soporte la afectación al derecho de libertad de una persona, a efecto de ejercer el control constitucional y legal de la misma; en este caso, es necesario resaltar el aspecto de la actualidad de tal mandato, en tanto que lo reclamado se refiere a la pérdida de vigencia de la detención pro-

visional decretada en virtud de la nulidad absoluta pronunciada por la autoridad demandada.

Se ha reseñado que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al conocer el recurso de apelación en contra de la detención provisional dictada en el proceso penal instruido en contra del favorecido, resolvió la existencia de un vicio de la medida cautelar dictada; con lo cual, tal defecto se sancionó a través de la nulidad de dicha medida cautelar y la orden para su reposición, sin indicar ninguna aspecto relativo a la consecuencia dispuesta legalmente frente a la determinación de un vicio de tal categoría.

Tal postura implica un desconocimiento de los efectos dispuestos en la parte final del artículo 345 de la legislación procesal penal al que antes se ha hecho referencia, en tanto que la detención provisional se ve afectada cuando el vicio que provoca la nulidad esté referido a la fundamentación de tal medida, y es eso precisamente lo que identificó el tribunal de alzada al momento de conocer y decidir el recurso de apelación. Con base en ello, se determina la omisión de tal sede judicial a cumplir el mandato legal prescrito como efecto para este tipo de sanciones procesales, al establecer que únicamente el efecto de la nulidad decretada implica la orden de reposición del acto defectuoso.

En ese sentido, resulta insuficiente el mandato de reponer el acto en el que debían darse razones de la detención, ya que era necesario un pronunciamiento de la cámara relativo a la condición del imputado respecto a su derecho de libertad, una vez dispuesta la existencia de dicha nulidad.

Por tales razones, se considera que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro inobservó el principio de legalidad dispuesto en el artículo 13 de la Constitución con incidencia en el derecho de libertad del favorecido, al haber omitido la aplicación de la consecuencia legalmente dispuesta respecto a la declaratoria de nulidad cuando esté relacionada con la falta de fundamentación de la detención provisional.

Finalmente, en relación con lo expuesto por la autoridad demandada en la audiencia conferida, esta sala estima necesario indicar que la sola referencia a un criterio consolidado de actuación de dicha sede judicial frente a este tipo de supuestos resulta insuficiente para justificar su omisión de pronunciarse respecto a la manera en que se daría aplicación al efecto legal prevenido ante la declaratoria de nulidad de la detención provisional por falta de fundamentación, ya que el deber de motivar las decisiones judiciales se mantiene en cada uno de los pronunciamientos que emita en la decisión de las pretensiones que se le presenten.

V. Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario determinar los efectos de este pronunciamiento.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a esta sede, no consta que a esta fecha se haya cumplido con la orden dada por la cámara demandada para reponer el acto relativo a la determinación de la medida cautelar de detención provisional inicialmente impuesta al favorecido y de la cual se ha declarado su nulidad; mandato que fue dada al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, por ser la autoridad a cargo del proceso en la etapa de instrucción.

En ese sentido, corresponde ordenar el inmediato pronunciamiento de la última autoridad judicial señalada respecto a la condición en la que el favorecido

enfrentará el proceso penal en su contra, precisamente por no existir una orden de detención conforme a los parámetros constitucionales que la legitimen.

Este mandato está supeditado a que no se haya emitido ya un pronunciamiento respecto a esta circunstancia, es decir, que la detención provisional declarada nula sea la que mantenga su actual restricción; caso contrario, si existe un pronunciamiento judicial posterior referido a la forma en que se mantendrá vinculado al imputado al proceso penal en su contra, el mismo no se verá afectado por esta providencia.

Por tanto, la autoridad judicial a cargo del proceso deberá verificar la procedencia actual de aplicar el efecto dispuesto en esta decisión, con base en las circunstancias que se han indicado”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 327-2014, fecha de la resolución: 26/11/2014.

PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA LA DETERMINAR LA DURACIÓN

“A. Este tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración-de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*,

de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar — con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, ya sea de oficio cada tres meses o a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado—, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (respecto a la obligación de revisión periódica véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio [jurisprudencia] ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento —derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido—; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008—”.

EXCESO EN EL PLAZO LEGAL GENERA DETENCIÓN ILEGAL

“Que a la favorecida se le decretó la detención provisional en audiencia especial de imposición de medidas celebrada el 6/12/2010 por el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad; la cual comenzó a cumplir materialmente el 19/1/2012, fecha en la cual fue detenida en nuestro país luego que se le siguiera procedimiento de extradición —lo que constituyó el sometimiento a una restricción del derecho de libertad física diversa a la aludida medida cautelar, como se

reseñó en el considerando precedente, y por tanto, no puede considerarse como tiempo de cumplimiento de ésta última mencionada—.

Posterior a ello, consta que se celebró 7/8/2012 la audiencia preliminar por el mismo juzgado instructor, autoridad que le ratificó la aludida medida cautelar y se mantuvo así a la celebración de la audiencia de vista pública el 28 de septiembre de ese mismo año en el que se dictó un fallo condenatorio en contra de la imputada por el delito de homicidio agravado.

Dicho fallo fue recurrido en casación por el defensor particular de la encartada mediante escrito presentado con fecha 23/11/2012, y las diligencias fueron remitidas a la Sala de lo Penal de esta Corte el 19/2/2013 mediante oficio 978-2; y dirimido por resolución emitida el 15/5/2014, en la que se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido a la favorecida —homicidio agravado—. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada —19/1/2012— hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus —13/3/2014—la persona beneficiada cumplía en detención provisional *veintiséis meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la referida acusada había permanecido detenida provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Abonado a lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo a las fechas indicadas, la autoridad demandada desde que le fue remitido el recurso de casación para su resolución —19/2/2013—, hasta la promoción de este proceso constitucional —13/3/2014—, tuvo a su cargo el proceso penal seguido en contra de la favorecida por más de *doce meses*, tiempo en el cual aconteció el exceso en el plazo máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de detención provisional.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 6 del Código Procesal Penal derogado—, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de [...].

VII. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

A ese respecto se tiene que, como consta en la documentación agregada a este proceso, el recurso de casación incoado en contra de la sentencia condenatoria fue declarado no ha lugar, por lo que dicha decisión emitida en contra de la favorecida ha adquirido firmeza.

En ese sentido, dado que la condición jurídica de la beneficiada ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional —pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional ya concluyó—, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre la señora [...].

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 133-2014, fecha de la resolución: 12/09/2014.

DERECHO DE DEFENSA

VULNERACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO TIENE ACCESO A DILIGENCIAS COMO LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PRESENTADA EN SOBRE SELLADO

“II. 1. El reclamo del peticionario —reiterado en su solicitud de revisión— consiste en que la Juez de Paz de El Sauce, La Unión, negó a la defensa el acceso a la entrevista de un testigo protegido cuyo dicho sostiene la imputación, en virtud de encontrarse en un sobre sellado que nunca fue abierto y, a pesar de ello, dicho elemento de convicción fue utilizado por la autoridad judicial para imponer la medida cautelar de detención provisional, sin haber verificado su contenido.

2. La Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel, sostuvo que la resolución objetada se encuentra “suficientemente motivada”, en virtud de que la jueza demandada tomó en cuenta el relato del testigo que aparece en el requerimiento fiscal; y además se refirió a elementos adicionales que sustentaban su decisión —inspección, acta de levantamiento de cadáver, imagen del trámite del documento único de identidad del imputado—. Asimismo expresó no constar en el acta de audiencia que la defensa haya solicitado ver la entrevista aludida [y que se le haya negado.

3. De acuerdo con lo que consta en acta de audiencia celebrada por el Juzgado de Paz de El Sauce el día treinta de junio de dos mil catorce, al imputado ausente [...] se le impuso la medida cautelar de detención provisional “por contar con los elementos suficientes para establecer la participación del imputado y la existencia del delito en esta etapa procesal; siendo éstos: Entrevista del Testigo con Régimen de Protección y clave “Sauce”, la cual se encuentra dentro de un sobre de color amarillo cerrado con tirro; Acta de Inspección donde se establecen los hechos; acta de levantamiento de cadáver por parte del Instituto de Medida Legal en el cual se determina la causa de la muerte siendo ésta Traumatismo Cráneo Encefálico Severo, producido por proyectil disparado por arma de fuego...” (sic); en consecuencia se ordenó su captura.

En resolución emitida horas más tarde del mismo día, entre otros aspectos se consigna que la entrevista del testigo “Sauce” se encuentra en “... sobre manila color amarillo completamente cerrado y con los sellos correspondientes para su seguridad conteniendo según el fiscal declaración del testigo con régimen de protección con clave “Sauce” siendo oportuno aclarar que el mismo no fue abierto y se tomó en cuenta solo los argumentos relacionados por el fiscal en el cuadro fáctico del requerimiento fiscal...” (sic)”.

ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ REVISAR LA INFORMACIÓN SOBRE TESTIGOS PROTEGIDOS PRESENTADA EN SOBRE SELLADO, TOMANDO LAS MEDIDAS PARA NO REVELAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

“4. Ahora bien, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que, en el momento de promover la acción penal el Fiscal General de la República, a través de sus auxiliares, si bien no está obligado a presentar una investigación agotada ni, por tanto, la totalidad de diligencias de investigación que puedan efectuarse

sobre el objeto del proceso penal, sí debe trasladar al juez todas aquellas que tenga a su disposición y que por lo tanto sean necesarias para fundamentar sus peticiones; lo anterior en atención a los derechos de defensa y presunción de inocencia del procesado.

Ello tiene por objeto que el juez correspondiente, quien en la primera audiencia del proceso penal debe emitir decisiones sobre la imputación —entre ellas por ejemplo el avance de la causa y la imposición de medidas cautelares—, sustente sus resoluciones en elementos de convicción, aunque estos sean mínimos dado el estado inicial del procesamiento.

Y es que, si el juez no tiene acceso a las mencionadas diligencias no puede garantizarse una motivada decisión sobre los aspectos a definir. Así, las decisiones judiciales sobre las solicitudes formalmente planteadas en el requerimiento y en audiencia inicial son un reflejo del valor que se otorga a los elementos hasta ese momento investigados; con lo que no puede desproveerse del necesario acceso que el juez debe tener a los indicios que existan al momento de pronunciar su decisión —entre ellas la imposición de alguna medida restrictiva de libertad—; pues de lo contrario se vulneraría la oportunidad de las partes de conocer los elementos aportados, y por ende, de ejercer eficazmente su derecho de defensa.

De manera que, en aquellos casos donde la autoridad judicial se basa únicamente en el dicho del requerimiento fiscal sin más elementos que le den sustento, estaría actuando como un receptor inerte frente a las afirmaciones del acusador público, otorgándole la calidad de un mero transmisor a la siguiente etapa procesal. Sostener esto, implica desconocer el deber de motivación que tienen los jueces y por tanto afectar los derechos constitucionales de defensa e igualdad procesal del imputado, al no tener el acceso oportuno a tales diligencias, vedando hasta cierto punto la oportunidad de controvertirlas (consultar sentencia HC 136-2007, de fecha 13/7/2011)".

ES INACEPTABLE QUE EL JUZGADOR DECIDA NO GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO PENAL, POR ENCONTRARSE LA ENTREVISTA EN SOBRE SELLADO.

"5. En la documentación incorporada a este hábeas corpus consta que la Jueza de Paz de El Sauce impuso la detención provisional a [...] con base en varios elementos de convicción y, en cuanto a la probable participación delictual, en lo manifestado por el testigo denominado Sauce.

La entrevista del aludido testigo, como la misma autoridad judicial lo ha dejado plasmado en sus resoluciones, se encontraba en un sobre sellado, habiendo tomado en cuenta la juzgadora únicamente lo consignado en el requerimiento fiscal respecto a ella.

Tal como lo ha sostenido esta sala, según puede advertirse en la jurisprudencia citada, el juez no puede ser un actor inerte en el proceso penal, sino que tiene como atribución, aún en la etapa inicial del enjuiciamiento, realizar análisis objetivos de lo propuesto por las partes y decidir con base en los elementos de convicción que aquellas someten a su consideración.

Así como es obligación del fiscal presentar al juez los resultados de las diligencias de investigación practicadas y que sustenten sus peticiones, es un deber correlativo del juzgador basarse en las mismas y en los elementos de convicción que pueda aportar el imputado y sus defensores para emitir sus resoluciones; de lo contrario carecería de sentido que se exija poner a disposición judicial los resultados de la labor de indagación. También es importante, para el ejercicio efectivo de la igualdad de armas, que los sujetos procesales conozcan el contenido de las actuaciones que lleven a cabo cada uno de ellos en relación con la imputación y que ingresen al proceso, con el objeto de que puedan rebatirlos, si así lo consideran procedente según su estrategia.

Asimismo, en relación con la imposición de la detención provisional, el artículo 329 del Código Procesal Penal, establece como primer presupuesto de la medida “que existan *elementos de convicción* suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado”.

En este caso, de acuerdo con lo que consta en el proceso penal, la fiscalía presentó a la sede judicial respectiva la entrevista de uno de los testigos en los que sustentó su petición de que se ordenara instrucción formal con detención provisional en contra del imputado [...]; sin embargo la jueza, pese a contar con el sobre que contenía dicha entrevista, no la puso a disposición de la defensa —actuación en la cual debía asegurarse, naturalmente y según los límites de lo establecido en la ley y en la resolución respectiva, de que se mantuvieran ocultos los datos protegidos de la persona— ni verificó su contenido, sino que se limitó a utilizar lo manifestado por la institución fiscal en el requerimiento y con base en ello, como único elemento decisivo, sostuvo la probable participación del incoado en el delito atribuido, tal como consta en sus propios razonamientos.

Con ello vulneró el derecho fundamental de defensa del favorecido, al impedir que el abogado del imputado conociera lo consignado en tal diligencia —y no solo lo que la fiscalía manifestó en el requerimiento respecto a ella— para tener la posibilidad de rebatirla adecuadamente en la audiencia inicial; pero también lesionó su presunción de inocencia y su libertad física al fundamentar la orden de detención provisional —en cuanto a la participación del incoado— en lo expresado por el fiscal y no en una comprobada valoración de los elementos objetivos incorporados al proceso sobre todo cuando, como se indicó, tenía a su disposición la entrevista practicada.

Y es que, si alguno de los sujetos autorizados legalmente a ello, ofrecen al juzgador elementos de convicción en que apoyan sus argumentaciones, este se encuentra obligado a verificar su contenido. En consecuencia, si la fiscalía presentó la entrevista de un testigo — en un sobre sellado por constar sus datos de identificación, en cumplimiento de las medidas de protección otorgadas— con el objeto de sustentar sus peticiones, el juez debió examinar lo que consta en ella para emitir su decisión, tomando las medidas necesarias para evitar la revelación de información confidencial del declarante.

Que el juzgador haga del conocimiento del imputado y sus defensores el contenido de una diligencia como la mencionada y que revise por sí mismo tal información para emitir la decisión correspondiente no implica, por supuesto, que

deba desconocerse la protección otorgada a un testigo, pues en relación con las partes esto puede llevarse a cabo ocultando los datos que deban permanecer en tal situación y, respecto al mismo juzgador, es su obligación legal guardar secreto sobre esos aspectos y asegurar la protección decidida respecto al declarante. Lo que es inaceptable es que el juez decida no garantizar el ejercicio de los derechos de los involucrados en el proceso penal, por encontrarse la entrevista en un sobre sellado, como sucedió en este caso.

Por tanto, la orden de restricción a la libertad física emitida en contra de [...] es inconstitucional por vulnerar sus derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física.

IV. Con relación a los efectos de la presente resolución es de advertir que, según consta en el proceso penal, este fue remitido al Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima, el cual, en auto de instrucción, recibió la causa para continuar con la instrucción formal con detención provisional; sin que se advierta que se haya hecho otro pronunciamiento sobre la restricción de libertad impuesta al procesado.

A partir de esos datos, se evidencia que la medida cautelar decretada mediante la decisión sujeta a análisis en este proceso constitucional es la que actualmente se encuentra vigente, por haberse ordenado la captura del imputado. En ese sentido, debe considerarse que en este caso, lo declarado inconstitucional es, precisamente, no haber puesto a disposición de la defensa ni haber verificado personalmente el juez una diligencia utilizada —entre otras— para ordenar la detención provisional del favorecido; por lo que esta decisión no se ha cimentado en un análisis sobre la idoneidad o no de dicha medida para mantener vinculado al imputado en el proceso penal seguido en su contra.

Entonces, el tribunal a cargo del proceso deberá determinar, en este estado y a través de una audiencia a la que deberá convocar a las partes, la forma en que resulte procedente garantizar la presencia del imputado en las diligencias judiciales en que sea requerido; con lo cual, esta providencia no limita la posibilidad para que la autoridad judicial, si lo considera procedente, imponga la detención provisional o cualquier otra medida cautelar, siempre que se tomen en cuenta los parámetros constitucionalmente indicados.

En relación con ello, debe señalarse que es atribución del juez penal —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos obrantes en el proceso, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y el desarrollo efectivo de las investigaciones. Lo anterior, a través de las medidas cautelares idóneas dispuestas el ordenamiento.

Ahora bien, es evidente que el proceso penal ya no se encuentra a cargo del Juzgado de Paz de El Sauce y que, por lo tanto, la autoridad judicial que debe decidir en relación con la medida cautelar es la que actualmente dispone del mismo, es decir, el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima el cual determinó que la instrucción finalizaría el día ocho de enero de dos mil quince”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 379-2014R, fecha de la resolución: 12/09/2014.

DOBLE JUZGAMIENTO

NECESARIA EXISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE SEÑALE A UNA MISMA PERSONA COMO AUTORA O PARTÍCIPE DE UNA INFRACCIÓN PENAL CONOCIDA PREVIA O SIMULTÁNEAMENTE

“V. 1. Con relación a los términos de la pretensión planteada ante este tribunal constitucional, es preciso indicar que el principio de *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1° de la Constitución, el cual prescribe que “*Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa*”; asimismo, su desarrollo legal se encuentra en el artículo 9 del Código Procesal Penal. En sentido, la jurisprudencia de esta sala, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva (sentencia TIC 136-2004 del 21/1/2005).

El doble enjuiciamiento al que alude la Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve *una persecución penal idéntica* a la que se quiere intentar.

En esos términos, el principio de *non bis in ídem* tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de *dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos* (verbigracia, resolución HC164-2008/208-2009 Ac, de fecha 1/7/2011).

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de la categoría constitucional en mención es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otra sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotada”.

REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA TENER POR ESTABLECIDA SU EXISTENCIA

“2. Resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: *i.* identidad en la persona; *ii.* identidad del objeto de la persecución; y *iii.* identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, como así lo señala el legislador. Es preciso enfatizar en este punto que el principio *non bis in ídem* no imposibilita perseguir a la misma

persona por una calificación jurídica igual cuando se trata de comportamientos históricos diferentes. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona —v. gr., sobreseimiento HC 942009/187-2009 Ac., de fecha 2/12/2011.

Consecuentemente, cuando se promueve la acción penal por un mismo hecho delictivo simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesamientos con un mismo objeto, se transgrede el principio de *non bis in idem*.

Debe aclararse que, la posibilidad de que esta sala analice casos en los que se alegue existir una doble persecución penal por un mismo hecho, deviene de la existencia de una orden de restricción a la libertad física del imputado (derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus) generada en tales condiciones, lo cual es constitucionalmente insostenible”.

INEXISTENTE ANTE LA MERA ORDEN DE LA SALA DE LO PENAL DE REPONER LA VISTA PÚBLICA

“VI. Ahora bien, de conformidad con la documentación incorporada a este proceso constitucional remitida por la autoridad demandada y el juez ejecutor designado, se tiene que:

1. Como así lo corroboró el juez ejecutor nombrado, en su informe rendido a esta sala, a la favorecida se le inició proceso penal en su contra en el Juzgado de Paz de Apopa, por atribuírsele el delito de trata de personas agravada en perjuicio de la humanidad y de la menor [...] y dicha autoridad le impuso la detención provisional y ordenó instrucción formal por dicho delito. En virtud de ello el proceso fue remitido al Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, el que celebró audiencia preliminar en contra de la referida imputada y ordenó auto de apertura juicio. La audiencia de vista pública se celebró por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, y la sentencia respectiva fue emitida el 2/11/2009, dictándose un fallo absolutorio por el delito de trata de personas, en el que la víctima era [...].

Respecto de dicha decisión la representación fiscal interpuso recurso de casación, el cual fue dirimido por parte de la Sala de lo Penal mediante resolución del 14/3/2011 en esta se declaró ha lugar a casar parcialmente la sentencia, se anuló “*de forma parcial la sentencia mixta, dejándose sin efecto solo la parte absolutoria a favor de la imputada [...]*”; consecuentemente dicha sala ordenó remitir el proceso al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador para que celebrara la nueva audiencia de vista pública en cuanto al delito de trata de personas atribuido a la imputada señalada, en perjuicio de la víctima [...], ya referida.

La audiencia ordenada se realizó el 3/9/2012 y en esta se dictó un fallo condenatorio por el indicado delito, del cual la defensa técnica de la encartada interpuso recurso de casación. Posterior a ello, la favorecida presentó con fecha 10/10/2013 escrito en el que solicitó tenerse por desistido el aludido medio impugnativo; respecto de esa petición dicha sede casacional emitió auto de fecha 14/11/2013 en el que tuvo por desistido al mismo, encontrándose en ese estado cuando viene a requerir la tutela ante esta sala.

2. De lo constatado, es de señalar que la favorecida ha hecho descansar su reclamo de doble juzgamiento a partir de que el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad conoció en reenvío —por orden de la Sala de lo Penal— de la audiencia de vista pública en contra de ella, en virtud de haberse anulado en sede casacional el fallo absolutorio que fue dictado a su favor por parte del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, por haberse estimado el recurso de casación interpuesto por la representación fiscal contra la sentencia absolutoria.

De modo que, se ha determinado que lo propuesto por la favorecida no se refiere a una nueva persecución penal incoada en contra de ella que contenga un igual sustrato fáctico, con identidad de objeto y de persona, con otra en la cual exista ya una decisión que impide conocerla nuevamente, requisitos ineludibles que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, como se reseñó en párrafos que anteceden; sino que, al contrario, en un mismo proceso penal se dictó una sentencia absolutoria —por parte del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad— la cual era susceptible de impugnación y, precisamente, se hizo uso del recurso de casación que establece la legislación de la materia, el cual al ser estimado por la autoridad competente, generó como uno de sus efectos la anulación del fallo absolutorio y se ordenó —al Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad— la reposición de la audiencia de vista pública, y en esta última resultó condenada la favorecida. Entonces, lo argumentado por la peticionaria para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus sobre la vulneración al artículo 11 de la Constitución, parte de su errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento.

En consecuencia, este tribunal ha podido constatar la inexistencia de vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, con incidencia en el derecho de libertad física de la beneficiada, por lo que no se puede emitir una decisión estimatoria respecto de lo pretendido (en igual sentido Improcedencia HC 310-2011, de fecha 26/10/2011)".

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 429-2013, fecha de la resolución: 12/09/2014.

EXTRADICIÓN

SUJETA A LAS NORMAS MATERIALES Y PROCESALES CONTENIDAS EN LOS CONVENIOS O TRATADOS SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS

"2. También se ha dicho que la figura de la extradición es una institución jurídica distinta a la detención provisional, pues la primera consiste en la entrega del acusado o condenado para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde se ha perpetrado el delito al país en que buscó refugio, y su tramitación está debidamente regulada por la materia penal, siendo atribución de los jueces ordinarios en esa materia realizar el trámite correspondiente (véase resolución HC 75-2003, de fecha 17/12/2003).

De tal manera que la restricción que se da en un proceso de extradición está únicamente confinada a evitar la fuga del sometido al trámite de extradición, sin

ventilarse en ese proceso la existencia de responsabilidad penal, y se decreta sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los tribunales que le reclaman pues para ello ha huido de su territorio o se niega regresar a aquel; por tanto, no es susceptible de aplicarle el bloque de normas materiales y procesales previstas en nuestra legislación penal, sino se encuentra sujeta a las normas dispuestas en los convenios o tratados respectivos de los diferentes Estados.

Por su parte, la detención provisional constituye —entre otras cuestiones— un instrumento para someter al imputado al proceso penal que le sigue en su contra y asegurar las resultas del mismo; de tal forma que ambas privaciones de libertad están determinadas cada una por un título legal diverso y para fines distintos. (Véase por ejemplo HC 225-2009, de fecha 23/11/2011”).

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 133-2014, fecha de la resolución: 12/09/2014.

EXTRANJEROS

CONTESTACIÓN DEL SOLICITANTE A LA PREVENCIÓN REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL, NO ES CAPAZ DE ENCAJAR EN LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA

“III. A ese respecto esta Sala advierte que el solicitante no ha respondido la prevención realizada en los términos exigidos, puesto que se limita a reiterar que desconocía el idioma, que además no le fue nombrado intérprete, lo que no le permitió defenderse debidamente y comprender los derechos que lo amparaban en las causas penales seguidas en su contra, ni las acusaciones hechas; sin embargo, de ninguna manera afirma que el reclamo planteado en su solicitud de hábeas corpus fue previamente incoado ante las autoridades demandadas.

Si bien es cierto que el peticionario manifiesta su imposibilidad de comprender el desarrollo de los procesos penales instruidos en su contra, también ha expresado que se encontraba siendo asistido por un defensor público; esto implicaba, que a pesar que el reclamo no haya podido ser generado por el solicitante —al encontrarse impedido para darse a entender—, el diseño del proceso penal permitía que fuera realizado por su defensor, quien legalmente es el obligado a brindar asistencia al imputado, dar a conocer cualquier necesidad de éste y garantizar la posibilidad que ejerciera sus derechos fundamentales. Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala, al sostener que el defensor es el abogado encargado de asesorar y representar al imputado dentro del proceso, quien ejerce una actividad técnica, la cual no puede verse desligada de la labor para la que ha sido instituido legalmente, es decir, planear conjuntamente con el imputado su estrategia de defensa —v. gr. sentencia de HC 273-2013 del 18/6/2014—.

No obstante lo anterior, el peticionario en su escrito de evacuación de la prevención realizada tampoco refirió haber efectuado el reclamo planteado mediante su defensa técnica, pese a la función de asistencia desempeñada por ésta.

De manera que la contestación del solicitante a la prevención realizada por este Tribunal, no es capaz de encajar en las excepciones de cosa juzgada, es decir, no es posible determinar que se está frente a un caso en que el peticionario en el transcurso de los procesos penales que finalizaron, haya invocado la

vulneración de un derecho constitucional, y que los tribunales se negaron a conocerla; o que en el desarrollo de los procesos no haya sido posible la invocación del derecho constitucional lesionado.

Tales aspectos hubiesen permitido establecer si se efectuó el agotamiento de todas las herramientas de reclamación que prevé el diseño del proceso penal en el que se alega ocurrió la violación constitucional, o si su configuración legal o desarrollo dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la lesión que en esta sede se alega; lo cual hubiese permitido continuar con el trámite de su pretensión en este proceso constitucional —v. gr. sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010—.

Por tanto, al no haberse aclarado mediante el escrito de contestación de la prevención efectuada por este Tribunal, si previamente fue alegado el reclamo ante las autoridades demandadas —ya sea mediante el solicitante o su defensor público—, y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de hábeas corpus del peticionario”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 306-2014, fecha de la resolución: 22/09/2014.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

SALA HABILITADA PARA CONOCER DE VULNERACIONES CONSTITUCIONALES QUE PUEDEN PRODUCIRSE EN RAZÓN DE LA DILACIÓN QUE ACONTEZCA EN EL PROCESO PENAL

“IV. Según los términos de la pretensión propuesta a este tribunal, se alega dilación en la resolución del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.

Al respecto, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que la dilación indebida puede controlarse a través del hábeas corpus denominado de pronto despacho, el que se ha definido como aquel utilizado a favor de una persona incidida en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Por otra parte, también se ha aseverado reiteradamente que este tribunal no es un controlador del cumplimiento de los plazos del proceso penal dispuestos por el legislador, sin embargo está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en el mencionado proceso, siempre que puedan tener incidencia en el derecho de libertad física objeto de tutela del hábeas corpus.

Para determinar si la tardanza en la contestación de una petición dentro de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional se deben tener en consideración los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea

la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010).

La exigencia de ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, además de tener sustento en la Constitución se encuentra reconocida en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —ver resolución de HC 54-2011 de fecha 18/4/2012—.

A partir de ello, según consta en la certificación del proceso penal agregada a este expediente, el favorecido interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido por la autoridad demandada el 20/1/2014, petición que reiteró mediante escrito recibido en la misma sede el 27/6/2014. Tal petición fue resuelta mediante auto del 1/9/2014, en el que se declaró inadmisibile el medio de impugnación interpuesto, y se ordenó su notificación de manera personal al favorecido por medio de auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, diligencia de la que no consta informe de haberse efectuado.

Con fundamento en lo dicho, dentro de los aspectos para determinar si una dilación es indebida o no se encuentra la actitud del juez referida a si las dilaciones obedecen a su inactividad procesal para dar impulso a un determinado proceso penal, supuesto que resulta relevante para analizar lo propuesto en este hábeas corpus, porque el reclamo se refiere precisamente a la demora supuestamente injustificada provocada por la autoridad demandada en la resolución del recurso de revisión interpuesto.

Es así que en el presente caso, la autoridad demandada recibió el primero de los escritos que contenía el recurso de revisión el día 20/1/2014, lo resolvió hasta el 1/9/2014, y señaló que el análisis sobre la admisibilidad del recurso había tomado ese tiempo debido a que “los dos escritos le fueron encontrados en el escritorio del Secretaría de Actuaciones (...) al realizársele una auditoría (...) y al haberse ubicado físicamente el expediente hasta esta fecha se procede a darles el trámite de ley correspondiente”. Es decir, desde que se presentó dicho medio de impugnación hasta la presentación de la solicitud de inicio de este proceso constitucional el 22/7/2014 transcurrieron más de seis meses; y hasta la emisión de la decisión de inadmisibilidad del mismo más de ocho meses”.

OMISIÓN DEL SECRETARIO DE ACTUACIONES DE INCORPORAR ESCRITO DE REVISIÓN AL EXPEDIENTE JUDICIAL, NO DESVINCULA AL TITULAR DEL TRIBUNAL DE SU RESPONSABILIDAD DE EMITIR DECISIONES JUDICIALES OPORTUNAS

“En cuanto a la explicación dada por la autoridad demandada para justificar dicho período, se considera que la única razón aportada respecto al retraso acontecido en la decisión del recurso interpuesto por el favorecido, es la omisión

del secretario de actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla de incorporar al expediente respectivo los escritos presentados por aquel. Esa circunstancia no desvincula al titular del tribunal encargado del trámite del proceso penal de su responsabilidad por la oportuna emisión de las decisiones judiciales —ver resolución de HC 87-2009 de fecha 9/07/2010-; ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que de manera individual se pueda generar para quienes internamente tenían a cargo el expediente penal respectivo.

Por tanto, ha existido una dilación injustificada en la decisión del recurso de revisión interpuesto por el favorecido, lo que ha generado que se vulnere su derecho a la protección jurisdiccional con incidencia en su libertad personal, por lo que debe estimarse su pretensión.

V. En cuanto al efecto de la estimación de la pretensión planteada por el favorecido, se tiene que, de manera general, corresponde en este tipo de casos ordenar a la autoridad demandada que proceda a emitir la decisión sobre la petición de la que se omitió dar oportuna respuesta; sin embargo, en este caso, consta que el día 1/9/2014, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla declaró inadmisibles el recurso de revisión interpuesto, con lo cual ya se ha cumplido dicho efecto.

Ahora bien, la autoridad demandada ha señalado que la notificación de tal decisión se haría a través de auxilio judicial al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, y si bien ha remitido el oficio por el que hizo dicho requerimiento, no consta que se haya cumplido con el acto de comunicación al favorecido, por lo que deberá requerir al tribunal al que comisionó tal diligencia informe sobre la efectiva notificación del señor [...] del auto mediante el cual se declaró inadmisibles su recurso de revisión, junto con la documentación que lo respalde; a efecto de expresarlo a esta sala”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 345-2014, fecha de la resolución: 21/11/2014.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR SI LA RESPUESTA SE BRINDÓ EN UN PLAZO RAZONABLE Y EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS

“2. Ahora bien, es de señalar que en este tipo de reclamos, debe verificarse si a partir de las circunstancias de cada caso concreto, la omisión que se atribuye a la autoridad demandada ha sido capaz de generar la existencia de una vulneración constitucional al derecho de protección jurisdiccional por impedir el acceso a los recursos, con incidencia en el derecho de libertad. Pues es de indicar, que esta sala ya ha sostenido, en otros procesos, a partir de las circunstancias particulares de aquellos, que en los casos en que se plantea un recurso de revisión, y pese haber ocurrido una dilación por parte de la autoridad en la resolución del mismo, ello no implica de forma axiomática la existencia de un agravio constitucional. Véase por ejemplo: resolución HC 21-2013 de fechas 27/11/2013.

En el caso en estudio, se ha constatado que el mencionado escrito relacionado supra, fue remitido a la sede de ese tribunal de sentencia el 8 de julio de 2014, y por medio de aquel el favorecido requirió, entre otras cuestiones, “revisión de [su] sentencia” en aras de recuperar su libertad, pues manifestó que solicitó la aplicación de ley más favorable a su caso.

Al respecto, la autoridad ha reconocido la existencia del escrito que contenía la petición, a partir de lo que consta en el libro de control de entradas que lleva ese tribunal —lo cual concuerda con lo afirmado por el pretensor ante esta sede— dicha solicitud al momento de promover este proceso se encontraba pendiente de ser resuelta, habiendo superado en demasía el plazo legal que de forma general se tiene para resolver cualquier solicitud de las partes, es decir tres días —de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal— pues habían transcurrido más de tres meses; pero, además se ha mantenido en ese estado durante la tramitación de este proceso, según lo informó la autoridad demandada, pues el mencionado escrito no se ha podido encontrar; es decir, la omisión en dicha respuesta ha perdurado a la fecha, ya que no se ha indicado lo contrario.

De modo que, la omisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel —dada por su falta de cuidado en el resguardo de los pasajes que conforman el expediente respectivo— ha generado una imposibilidad para que dicho recurso pudiese, de ser el caso, llegar a generar uno de sus efectos, cual es ordenar la puesta en libertad de la persona a favor de quien se promueve; y es que, de no encontrarse el referido escrito mediante el cual se planteó dicho medio impugnativo no se podrá dirimir ese recurso en ningún tiempo. Así, a partir de lo acontecido se ha determinado que se ha ocasionado un perjuicio constitucional, en razón de la omisión señalada.

Por tanto, el citado tribunal sentenciador, ha vulnerado el derecho de protección jurisdiccional por acceso a los recursos con incidencia en el derecho de libertad del favorecido; consecuentemente, deberá estimarse la pretensión.

VI. Determinado lo anterior, esta sala debe fijar los efectos de este pronunciamiento. Al respecto, es de indicar que en este tipo de reclamos, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido, sino, en su caso, ordenar a la autoridad correspondiente que se pronuncie sobre la solicitud efectuada relativa al planteamiento de “una revisión” de su sentencia condenatoria, nombramiento de defensor y la realización de audiencia especial.

Sin embargo, como ha quedado determinado en este proceso, la autoridad demandada ha afirmado que no ha podido localizar materialmente dicho escrito, pese a que consta que el mismo sí fue remitido a esa sede judicial; de tal forma que, no teniéndose aquel el efecto debe consistir en que la autoridad demandada requiera al favorecido de forma inmediata, al recibo de esta decisión, el documento mediante el cual ejercite el planteamiento de tal recurso de revisión, el cual según el propio pretensor ha manifestado a esta sala estaba orientado a que se le aplicara la ley más favorable a su caso; en ese sentido, es obligación de la autoridad judicial demandada realizar las gestiones necesarias, para que de estimarlo conveniente el procesado, pueda plantear su recurso de revisión ante dicha sede, y que el mismo le sea resuelto en el término establecido en la ley para ello, remitiendo a esta sala la constancia de que dicho recurso sí pudo ser presentado o las justificaciones de que ello no haya ocurrido; lo anterior a efecto de tener por cumplido este pronunciamiento”.

AUTORIDAD JUDICIAL DEBE REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA DAR RESPUESTA OPORTUNA A SOLICITUDES EFECTUADAS ANTE SU SEDE

“VII. Queda por referirse a las razones aludidas por la autoridad demandada —las cuestiones suscitadas con el personal que en ese entonces fungía en dicho tribunal— para justificar la omisión de dar respuesta al requerimiento efectuado por el favorecido y que ha sido objeto de control por parte de esta sala, es de aclarar que esta sala ya se ha pronunciado respecto a que situaciones como la expuesta no les exime de su responsabilidad acerca de las vulneraciones a derechos constitucionales que se lleven a cabo en el tribunal o juzgado a su cargo; pues son los jueces quienes deben implementar las medidas necesarias para realizar, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, sus atribuciones, y responder en caso que en su desempeño no se ajusten a los mismos.

Es de agregar que dicha autoridad judicial debe tomar en cuenta que la responsabilidad de la realización de actuaciones necesarias para dar respuesta oportuna a solicitudes efectuadas ante su sede, le corresponde a los miembros que integran el tribunal como autoridad demandada y no a sus colaboradores judiciales quienes actúan como personal de apoyo de éstos —v. gr. resolución HC 87-2009, de fecha 9/7/2010—; ello, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que de manera individual se pueda generar al personal a su cargo, lo cual deberá establecerse ante la autoridad correspondiente.

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 2 y 11 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta corte, para los fines que legalmente procedentes”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 403-2014, fecha de la resolución: 03/12/2014.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

MECANISMO IDÓNEO PARA IMPEDIR UNA DETENCIÓN CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

“II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta sala ha advertido que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse”.

REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CONFIGURACIÓN

“Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, 146-2006 de 18/6/2007, 201-2010 de 19/1/2011, entre otras)”.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

“Por otro lado, esta sala también ha sostenido que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí misma, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003).

III. El reclamo del señor O. O., se centra en su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada por las autoridades demandadas debido a que, en ocasión de ser entrevistado supuestamente como testigo, por un agente policial, fue cuestionado sobre el Sindicato de Trabajadores de la Asamblea Legislativa, del cual expresa ser secretario general. De manera que considera que se le podría detener sin que exista mérito para una imputación en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de un suceso con fundamento en el cual supone que podría ser detenido: haber sido cuestionado respecto al sindicato al que pertenece. Dicha actuación no es apta para ser considerada amenaza al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, pues se trata de una situación que carece de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Y es que, no obstante el solicitante no hace más que especular respecto a que podría estar efectuándose una investigación en relación con el sindicato al cual pertenece y que podría tratar de atribuírsele un delito, de cualquier mane-

ra las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación de ilícitos penales no implican automáticamente que se vaya a decretar su detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no —como se dijo— la consecuencia indefectible del inicio de una investigación —para el caso— de carácter penal.

De manera que, al no existir una orden de detención ya decretada y en vías de ejecución cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor O. O., a través de la declaratoria de improcedencia.

Como esta sala lo ha sostenido en reiteradas decisiones, sobre la base del hábeas corpus preventivo este tribunal no puede adelantarse a impedir la emisión de una restricción de libertad física que pudiese, incluso, nunca llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del tribunal (improcedencia HC 343-2012, de fecha 1/2/2013)".

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO ESTÁ FACULTADO PARA DECRE-
TAR O EJECUTAR UNA MEDIDA COERCITIVA EN LA INVESTIGACIÓN DE UN HECHO
DELICTIVO

“Debe indicarse, como aspecto complementario, que el pretensor incluye entre las autoridades demandadas al Presidente de la Asamblea Legislativa; sin embargo, en la descripción de su reclamo no plantea cuál es la actuación u omisión de este que, en el marco de sus competencias, podría tener incidencia en la emisión de una orden de detención administrativa. Y es que dicho funcionario no está facultado para decretar o ejecutar una medida coercitiva en la investigación de un hecho delictivo, contexto en el cual sitúa el peticionario su cuestionamiento”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 454-2014, fecha de la resolución: 08/10/2014.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

ACTO RECLAMADO DEBE TENER INCIDENCIA DIRECTA EN LOS DERECHOS DE LIBERTAD PERSONAL E INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O MORAL DE LAS PERSONAS DETENIDAS

“III. Ahora bien, esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que en el proceso de hábeas corpus, si bien no está considerada la presentación de una demanda en los términos exigidos para los procesos de inconstitucionalidad y amparo —

Arts. 6 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respectivamente— el escrito que lo impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en los derechos fundamentales tutelados por medio del hábeas corpus —libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—.

Entonces, planteada la solicitud de hábeas corpus, es de examinar si se cumple con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la misma. Con ese objeto, debe señalarse que en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger los derechos fundamentales de libertad personal e integridad física, psíquica o moral de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas, debiendo existir vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y la incidencia en el derecho tutelado en este proceso constitucional —resolución del HC 104-2010, de fecha 16/06/2010—.

Por tanto, cuando se detecta —para el caso, en el examen liminar de la pretensión— la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta Sala efectúe el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia —resolución de HC 413-2011 de fecha 02/03/2012—”.

DEBE RECHAZARSE LA DEMANDA CUANDO SE REQUIERA LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO PROTEGIDO POR EL PROCESO DE AMPARO

“IV. A partir de lo expuesto por el señor Z. C., en su escrito, se denota que reclama del proceso por faltas disciplinarias instruido en su contra, por medio del cual el Tribunal Disciplinario Central de la de la Policía Nacional Civil, ordenó su destitución como agente policial, pues afirma que en el mismo no se le permitió defenderse, ni presentar pruebas y tampoco recibió notificación alguna; y por ello solicita ser reinstalado a su puesto de trabajo y le sean cancelados todos los salarios adeudados desde el día de su suspensión.

De tales argumentos, se deduce que el reclamo presentado podría tener como referente constitucional los derechos de audiencia y defensa —como manifestación concreta del debido proceso— y de estabilidad laboral; los que no pueden ser objeto de tutela a través de este proceso constitucional que está diseñado para proteger los derechos de libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas —como se ha referido en la jurisprudencia constitucional indicada—.

Por ello, si bien es cierto que la solicitud analizada ha sido formulada por el peticionario como un hábeas corpus y, subsecuentemente, la Secretaría de este Tribunal clasificó la citada petición como tal clase de proceso, se infiere que con la pretensión incoada el solicitante plantea como derechos constitucionales cuya protección requiere, los de audiencia, defensa y estabilidad laboral, en el procedimiento administrativos por faltas.

El hábeas corpus —como se dijo— es un mecanismo que carece de idoneidad para subsanar la actuación que se pretende controlar, pues de los derechos

referidos en el párrafo precedente, en todo caso, se podría requerir su tutela por medio del amparo —Art. 247 inciso 1° de la Constitución—.

Por ello, la pretensión analizada presenta un vicio que impide la conclusión normal de este proceso y, en consecuencia, debe rechazarse liminarmente por medio de la figura de la improcedencia —improcedencia HC 53-2011 del 18/02/2011—.

Así las cosas, al haberse configurado una causal de rechazo de la solicitud inicial —atendiendo a que ella se fundamenta en derechos protegidos por el proceso de amparo—, en aplicación del principio *iura novit curia*—”el Derecho es conocido por el Tribunal”— y según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja propuesta.

Por consiguiente, con el fin de que la pretensión incoada se sustancie por el mecanismo procesal correspondiente, deberá declararse improcedente la declaración de voluntad formulada, por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su tramitación de conformidad con el trámite establecido para el amparo”. *Sala de lo Constitucional, número de referencia: 392-2014, fecha de la resolución: 17/10/2014.*

LEY MÁS FAVORABLE AL REO

POSIBILIDAD DE PLANTEAR UN RECLAMO CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

“1. La actuación cuestionada por el peticionario ha acontecido ya no durante la tramitación del proceso sino una vez finalizado este, luego de haber adquirido firmeza la resolución judicial que estableció su responsabilidad penal. Así, en este tipo de reclamos, el examen que se requiere a esta sala no tendría incidencia alguna en lo determinado por la autoridad demandada mediante la emisión de una sentencia condenatoria que ya se encuentra firme, sino que tendría por objeto posibilitar el examen de esta mediante un recurso —el de revisión— que, según lo decida el tribunal competente, puede llegar a generar, entre otros efectos, la puesta en libertad del condenado. Por lo tanto, lo solicitado por el señor [...], puede ser enjuiciado por esta sala, no obstante haber una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues su existencia es el presupuesto para interponer el aludido medio de impugnación; así se afirmó en la resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011”.

1. También es preciso indicar que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación

lógica entre lo pedido y lo resuelto —así se sostuvo en improcedencia HC 141-2010 de 5/11/2010—”.

ANTE UN TOTAL CAMBIO NORMATIVO PROCESAL, EL PUNTO MEDULAR ES DETERMINAR CÓMO SE CONTINUARÁ TRAMITANDO Y RESOLVIENDO LA SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL QUE HA NACIDO CONFORME A LA NORMATIVA PROCESAL DEROGADA

“3. Por otro lado, en referencia a las particularidades del reclamo planteado, es de señalar que este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que las reformas legales, al constituir materia procesal penal, pueden aplicarse desde su vigencia en el proceso penal sin vulnerar la prohibición de retroactividad de las leyes contenida en el artículo 21 de la Constitución —ver resolución de HC 124-2004 de fecha 18/12/2009—.

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador. En relación con el caso en análisis, es importante mencionar que cuando acontece la derogación total de un cuerpo normativo procesal y la vigencia de uno nuevo, en la salvaguarda de los derechos que la Constitución regula para todo justiciable, resulta relevante determinar con precisión la ley procesal que se aplicará al proceso en desarrollo en el momento de ocurrir tal cambio normativo.

La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa procesal; además, en este último caso, también el legislador puede determinar si su aplicación será inmediata o si surtirá efectos a partir de la consumación de determinadas etapas procesales.

De tal forma, ante un total cambio normativo procesal, el punto medular es determinar cómo se continuará tramitando y resolviendo la situación jurídica procesal que ha nacido conforme a la normativa procesal derogada, decisión en la que, como en todo acto de autoridad estatal, deberá primar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales que esta consagra”.

INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS DE LIBERTAD FÍSICA Y A RECURRIR DEL FAVORECIDO

“4. En virtud de tal circunstancia y con el objeto de determinar la aplicación temporal de la norma procesal derogada, es de señalar que por medio de Decreto Legislativo número 257, de fecha 31/4/1998, se promulgó la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia Iniciados antes del 20/4/1998. En el artículo 1 de la citada disposición transitoria se estableció: “Los procesos iniciados antes del 20 de abril de 1998, con base en la legislación procesal penal respectiva, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”.

La anterior disposición se mantuvo en los Decretos Legislativos números 257, 794, 225, 649 y 241, de fechas 23/3/1998, 2/12/1999, 14/12/2000, 6/12/2001 y 12/12/2002, respectivamente.

La aplicación, por disposición legislativa, de la norma procesal derogada en un proceso que inició durante la vigencia de esta, por lo tanto, tenía como límite temporal la culminación del referido proceso. De manera que, si este último hubiera finalizado, no tendría sustento la decisión de tramitar cualquier incidente suscitado con posterioridad, de conformidad con la aludida normativa; ya que su resolución debería tener fundamento en las disposiciones vigentes en el momento de verificarse el hecho procesal que generó la decisión jurisdiccional.

En relación con la conclusión del proceso penal esta sala ha sostenido en sus resoluciones, por ejemplo en la sentencia HC 259-2009 de 17/9/2010, que aquel no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme — por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos— da comienzo la ejecución de la pena impuesta; habiendo afirmado que el proceso penal finaliza cuando la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado adquiere firmeza.

En coherencia con lo manifestado en los dos párrafos precedentes, la interposición y tramitación del recurso de revisión, que tiene como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia condenatoria firme, constituye un incidente posterior a la finalización del proceso penal.

Y es que, no obstante con tal medio de impugnación se pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria dictada en el seno del proceso penal, lo cierto es que no puede sostenerse que este último continúe en trámite pues, una vez firme la sentencia aludida, la situación jurídica de la persona cambia de procesada a condenada y con ello se produce el inicio del cumplimiento de la pena impuesta; con independencia de que después la decisión de condena pueda ser revertida, durante toda su extensión, en determinados supuestos. A ello hay que añadir que, si bien es cierto con el aludido medio de impugnación se cuestiona una condena penal, ello no se hace a partir de solicitar una nueva consideración sobre los argumentos que sostienen lo decidido por el tribunal que emitió la sentencia, sino con base en motivos específicos que generalmente se refieren a la demostración de la inocencia de la persona; pues en estos casos la seguridad jurídica cede ante razones de justicia (ver resolución HC 2-2008 de fecha 20/6/2011).

5. Debe recordarse que la decisión jurisdiccional contra la que reclama el peticionario consiste en la denegatoria de revisión de la sentencia condenatoria por parte del Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad, con fundamento en la consideración de esta sede judicial de que la normativa procesal aplicable a ese caso era con la que se llevó a cabo el proceso —Código Procesal Penal de 1973—, y no la vigente en el momento de interponer el referido recurso, por lo que no era a ella a quien le correspondía decidir el medio impugnativo sino que al juzgado encargado del control de la ejecución de la pena.

En ese sentido, si bien el peticionario no cuestiona las razones por las que la autoridad judicial demandada no atendió la solicitud de revisar la sentencia condenatoria, al ser tal decisión la que, a su entender, coarta el acceso a los recursos, este tribunal considera necesario verificar el fundamento en el que se sostuvo la misma, a efecto de determinar si tal actuación ha generado o no una limitación inconstitucional al derecho de recurrir del favorecido con incidencia en su derecho de libertad.

Según consta en la información incorporada a este hábeas corpus, el proceso penal promovido en contra del favorecido fue tramitado de conformidad con el Código Procesal Penal promulgado el día 11/10/1973. No obstante ello, en el momento de solicitar la revisión de la sentencia condenatoria —en el año 2013— ya se encontraba vigente una nueva normativa procesal penal, emitida el día 22/10/2008, la cual entró en vigencia el día 1/1/2011.

Así, en coherencia con lo sostenido en apartados anteriores, las disposiciones transitorias que permitían la utilización de la normativa derogada únicamente eran aplicables durante la tramitación del proceso y hasta su finalización. De manera que, habiendo finalizado el proceso, correspondía la aplicación de la normativa procesal vigente en ese momento pues, como se afirmó, esta es de aplicación inmediata.

En vista de lo expuesto y tomando en cuenta que el recurso de revisión fue interpuesto, como legalmente procede, para impugnar la sentencia condenatoria firme emitida en contra del señor [...], y, por lo tanto, luego de haber finalizado el proceso penal, la normativa procesal que debía aplicarse era efectivamente la que se encontraba vigente en el momento de acaecer el hecho procesal que produjo la respuesta jurisdiccional, es decir la que se encontraba surtiendo sus efectos en el momento de plantear la respectiva solicitud de revisión, la cual, según puede determinarse de la fecha correspondiente —30/9/2013—, es el Código Procesal Penal que entró en vigencia el día 1/1/2011. Esto, porque al tratarse de la resolución de un asunto planteado con posterioridad a la finalización del proceso penal en los términos expuestos, ya no existía autorización legal para que se continuara utilizando la normativa procesal derogada, en tanto esta únicamente regía el desarrollo de procesos en curso.

De manera que, al rechazarse el recurso de revisión planteado, por considerar la autoridad demandada que la legislación aplicable era el Código Procesal Penal del año 1973, en cuyas reglas se determinaba que el tribunal competente para resolver el recurso de revisión era el encargado de la verificación del cumplimiento de la pena impuesta; cuando, como se ha determinado, la normativa aplicable es la vigente en el momento de la interposición del medio de impugnación, produjo una inobservancia al principio de legalidad y se transgredió los derechos de libertad física y a recurrir del favorecido, en tanto se le vedó la posibilidad de la tramitación de un medio de impugnación que, según lo decida el tribunal competente, puede llegar a generar, entre otros efectos, la puesta en libertad del condenado.

VI. Reconocida la vulneración constitucional corresponde fijar el alcance de lo resuelto en este pronunciamiento.

Tal como se ha relacionado, la autoridad demandada informó que al haberse declarado incompetente el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad para conocer del recurso de revisión que inicialmente le fue propuesto, estimó procedente dar trámite al mismo según consta en la resolución del 8/10/2014, es decir con posterioridad al inicio de este hábeas corpus el 12/5/2014.

En ese sentido, el efecto que se provoca frente al reconocimiento de vulneración constitucional por haberse negado el trámite de un recurso que pueda llegar a generar el restablecimiento del derecho de libertad, como se ha dicho, es ordenar al tribunal competente que proceda a efectuar las gestiones que correspondan para analizar y decidir el mismo; por lo que, en este caso, dicho efecto ya ha sido dispuesto por parte de la autoridad demandada, lo que vuelve innecesario generar una orden en esa dirección”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 239-2014, fecha de la resolución: 29/10/2014.

MENORES DE EDAD

LA SANCIÓN APLICABLE EN EL PROCESO PENAL JUVENIL INICIA CON LA FIRMEZA DE LA DECISIÓN QUE LA IMPONE

“3. Con base en la información aportada a este proceso constitucional debe determinarse si en la fecha de promoción de este hábeas corpus, el favorecido permanecía en internamiento provisional, no obstante haberse excedido el límite máximo legalmente dispuesto para su mantenimiento.

Según el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil, el internamiento es una auténtica privación de libertad que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 del mismo cuerpo normativo, puede ser decretada de forma provisional a quienes están acusados de una infracción penal. Dicha medida, según lo contenido en la última de las disposiciones legales mencionadas y en el artículo 68, no podrá exceder de ciento veinte días, es decir alrededor de cuatro meses.

De acuerdo con lo constatado por esta sala, dicha medida cautelar se impuso al favorecido en audiencia llevada a cabo el día 24/1/2014 y el día 3/6/2014, en el que se promovió este hábeas corpus, el joven [...] permanecía en dicha privación de libertad en el Centro de Menores de Tonacatepeque, a pesar de haberse agotado el plazo máximo de ley —mismo que, según la autoridad demandada finalizó el 21/5/2014—.

Por ello, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis y que el favorecido continuó cumpliendo durante el trámite del recurso de apelación se tornó inconstitucional al haberse excedido el plazo dispuesto legalmente para su vigencia, lo que vulneró la presunción de inocencia del favorecido, al haberse inobservado el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física.

A propósito de las manifestaciones de la autoridad demandada, referidas a que desde el momento de la imposición de la medida definitiva de internamiento inicia su cumplimiento, no obstante existan medios de impugnación que pue-

den plantearse en contra de ella, esta sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que la pena de prisión y, este caso la medida definitiva de internamiento, que es la sanción aplicable en el proceso penal juvenil, inician con la firmeza de la decisión que las impone.

Y es que el tiempo máximo de duración, de las medidas cautelares privativas de libertad está regulado en relación con todo el proceso, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme —ver sentencia HC 236-2011, de fecha 15/8/2012—.

El proceso penal juvenil, de forma similar a como acontece en el proceso penal, no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del joven infractor, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme da comienzo la ejecución de la medida impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un procesado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales del internamiento provisional.

Así, en el momento en que se decretó la medida definitiva de internamiento no era esta la que sostenía la privación de libertad del joven [...], sino la medida provisional cuyo límite máximo ya había expirado en la fecha en que se promovió este proceso.

4. Establecida la transgresión constitucional, es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión.

Ante ello, es relevante advertir que el Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana resolvió, el día 3/7/2014, es decir con posterioridad a la promoción de este proceso, declarar ejecutoriada la resolución pronunciada el día 29/5/2014, en virtud de que la Cámara de Menores de la Sección de Occidente inadmitió la apelación presentada por la defensa del favorecido.

Lo anterior implica que el acto cuestionado por el pretensor —la medida cautelar de internamiento— ha cesado en sus efectos, pues la condición jurídica del favorecido, en cuanto a su libertad, ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional; de forma que el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre [...] [...]*”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 287-2014, fecha de la resolución: 05/12/2014.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEROGADO NO REGULA TÉRMINO PARA NOMBRAMIENTO

“2. Es así que, efectivamente, inmediatamente antes del momento señalado para la celebración de vista pública, el imputado nombró defensores particulares para que lo asistieran en el proceso penal instruido en su contra; pero además requirió un nuevo señalamiento del juicio, porque dichos profesionales no conocían el caso.

El tribunal de sentencia, según se indicó, instaló el juicio y rechazó tal solicitud por considerar que: a) ello implicaría un retraso de la celebración de la audiencia, que ya se encontraba instaladas, y, por lo tanto, del proceso penal; b) el nombramiento debió efectuarse con anterioridad a la realización del juicio, lo cual podía llevarse a cabo a partir del señalamiento de la fecha de tal actuación; c) la normativa procesal penal derogada preveía un caso de sustitución de defensor en la vista pública, regulado en el artículo 114, pero no en el supuesto planteado; y d) contrario a lo acontecido con los abogados nombrados por el imputado, estaba presente en la audiencia una defensora pública que conocía el proceso por haber actuado en él desde la audiencia inicial.

Esta sala estima necesario aclarar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Código Procesal Penal derogado en relación con algunos aspectos del derecho a la defensa técnica en el proceso penal, existía amplitud en cuanto al tiempo en el cual el incoado puede designar el abogado de su elección o pedir la designación de un defensor público.

Los artículos referidos a los defensores —del 107 al 177 del aludido código— no establecían límite temporal para la selección de un abogado por parte del imputado, así como tampoco se encontraba una disposición en tal sentido en la regulación legal que aludía a la fase plenaria —preparación del juicio y desarrollo de la vista pública—. De manera que, las afirmaciones de la autoridad demandada de que una petición de designación de defensor particular en la vista pública era extemporánea resulta insostenible en tanto, como se indicó, el Código Procesal Penal derogado no regulaba término para proponer tal nombramiento; no existiendo disposición legal que indicara que ello debía hacerse a partir del señalamiento del juicio y antes del día de su celebración”.

NO ES CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE SENTENCIA, CUANDO SE HACE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA

“Ahora bien, el rechazo del nombramiento de los abogados defensores del incoado no estuvo basado exclusivamente en la supuesta extemporaneidad de su proposición, sino también en que su designación estaba acompañada de la solicitud de un nuevo señalamiento de la vista pública, lo cual provocaría un retraso en la decisión del proceso penal.

Sin embargo, el Código Procesal Penal derogado tampoco regulaba, como causa de suspensión de la vista pública, el desconocimiento de los términos de la acusación por parte del abogado defensor que recién ha sido nombrado en esa audiencia.

Y es que, el único supuesto relacionado con la designación de un nuevo defensor que, de acuerdo con la regulación legal, provocaba la suspensión de la vista pública por un máximo de cinco días era el generado por el abandono de la defensa —artículos 114 y 325 inciso 3°—.

Por tanto, al no establecerse que, en ejercicio del derecho de defensa técnica, debía concederse la suspensión de la vista pública en virtud del nuevo nombramiento de un abogado defensor hecho por el imputado al inicio de tal audiencia, se encontraba dentro del margen del juzgador analizar si, en el caso

concreto, ello era procedente, teniendo en consideración los demás intereses y derechos relacionados en el proceso penal.

Esto es lo que realizó el tribunal demandado, al tomar en cuenta que el nombramiento de abogado defensor debía realizarse de forma coherente con los plazos legales señalados para la celebración de la vista pública y que dicha audiencia estaba instalada -lo cual implicaba la presencia de todas las partes y los llamados a comparecer y que la prueba admitida se encontraba lista para producirse-.

Ante ello debe señalarse que esta sala ha insistido en la exigencia de que las actuaciones de los procesos penales se realicen en los plazos que establece la ley y, en especial cuando los imputados se encuentran privados de libertad, no deben existir dilaciones indebidas en el enjuiciamiento (resolución HC 418-2013, de fecha 21/2/2014). Sin embargo, esta no es una garantía exclusiva de los acusados sino que también responde a la necesidad de que los procesos penales cumplan su objetivo de decidir, en el tiempo oportuno, el conflicto penal planteado, lo cual involucra también a los otros intervinientes de aquel.

Ello no implica, por supuesto, que se dejen de cumplir las actuaciones del proceso, sino que debe existir el debido equilibrio entre la ágil realización de estas y el respeto de las garantías y derechos instaurados en el ordenamiento jurídico; equilibrio que intentó asegurar la autoridad demandada con su decisión.

Por tanto, el tribunal de sentencia no desconoció el derecho del imputado a designar el abogado de su elección, en ejercicio de su derecho de defensa técnica -aun considerando sus imprecisiones en cuanto a la supuesta extemporaneidad del nombramiento-, sino que, al haberse vinculado tal designación con la suspensión de la vista pública, en virtud de que los abogados elegidos no conocían el proceso, también tomó en consideración la necesidad de cumplir con su obligación de administrar, en sus palabras, una “pronta y cumplida justicia” y salvaguardar los fines del proceso penal, en tanto la vista pública estaba lista para celebrarse. En cuanto a esto último es razonable que, para emitir una decisión como la analizada, los juzgadores examinen, entre otros aspectos, los efectos de la no realización del juicio cuando ya las partes y los testigos están presentes en la sede del tribunal, no solamente en cuanto a que produce un desplazamiento temporal de la audiencia, sino también a que la disponibilidad de las otras partes y de los órganos de prueba puede variar y causar efectos negativos en el desenvolvimiento del proceso penal.

En consecuencia, el asunto reclamado ante esta sala se encontraba dentro del margen de decisión del tribunal en virtud de que, según se indicó, la normativa procesal penal aplicable no establecía como causa de suspensión de la audiencia el supuesto aludido; y sobre todo tomando en cuenta que su resolución no implicó, por sí, una eliminación o una disminución de las posibilidades de defensa del imputado, ya que este fue asistido por una defensora proporcionada por el Estado.

Como se indicó, el derecho de defensa técnica del imputado debe ejercerse de conformidad con lo regulado en la legislación, de la cual no se apartó en este caso el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, y en virtud de no tratarse de un derecho absoluto -como ningún derecho fundamental lo es- su ejercicio

debe armonizarse con los otros intereses y derechos que están regulados en el proceso penal; lo cual se efectuó de esa manera por los juzgadores y por lo tanto, en este supuesto concreto, no provocó vulneración al derecho fundamental de defensa, establecido en el artículo 12 de la Constitución y, en consecuencia, tampoco lesionó su derecho de libertad física”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 205-2013, fecha de la resolución: 06/06/2014.

ORDEN DE CAPTURA ADMINISTRATIVA

PLAZO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ESTÁ REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO, NO A TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

“IV. Delimitado lo anterior, corresponde analizar el reclamo restante planteado por los peticionarios, referido a la supuesta ilegalidad de la orden de detención administrativa emitida por la Fiscalía General de la República en contra de sus representados, según aducen, porque desde el día en que tuvieron conocimiento de dicha orden de restricción —28/02/2014— a la fecha de presentación de su demanda de hábeas corpus —13/03/2014—, no se había presentado requerimiento fiscal en los tribunales de paz, con lo cual, aducen, la misma perdió vigencia.

A ese respecto, se advierte que los peticionarios hacen derivar su reclamo del plazo legalmente dispuesto para que la Fiscalía General de la República presente el requerimiento una vez ordenada la detención administrativa del imputado. Y es que, el artículo 324 del Código Procesal Penal expresamente señala: *“El fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional. En todo caso, el fiscal deberá presentar requerimiento en un plazo no mayor de diez días...”*. De ahí que, al haber transcurrido diez días sin que la Fiscalía General de la República presentara el requerimiento respectivo, como consecuencia —según los peticionarios— la orden de detención administrativa ha perdido su vigencia.

Con relación a lo señalado, esta Sala estima necesario aclarar que el plazo “no mayor de diez días” a que hace referencia la disposición relacionada, está referido de manera exclusiva a la presentación del requerimiento, mas no constituye automáticamente el plazo de vigencia de la orden de detención administrativa.

Es decir, que el fiscal está obligado a respetar ese plazo para presentar dicho requerimiento, el cual puede hacerlo sin haber sido capturado el imputado y por ello, la orden de restricción referida, no pierde vigencia. Tal es así, que habiendo recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz debe convocar a audiencia a las partes, aun y cuando el imputado no ha sido detenido —número 2 del artículo 298 del Código Procesal Penal—; de ahí que, el término perentorio de diez días para presentación del requerimiento fiscal en ningún momento significa que sea el mismo para determinar la vigencia de la orden de detención administrativa.

En ese sentido, esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión *de naturaleza constitucional*. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso —verbigracia, improcedencia HC 104-2010 del 16/6/2010—.

A partir de lo anterior, se advierte que el reclamo de los peticionarios carece de trascendencia constitucional, porque está sustentado en una errónea interpretación del plazo señalado en ley para que la Fiscalía General de la República presente el requerimiento fiscal, una vez ordenada la detención administrativa, pues trasladan injustificadamente dicho término a la vigencia de la orden de restricción referida; con lo cual, no es posible identificar un alegato vinculado a una actuación susceptible de generar una vulneración al derecho de libertad de los señores [...], lo que hace improcedente dar impulso a la solicitud presentada”. *Sala de lo Constitucional, número de referencia: 134-2014, fecha de la resolución: 17/12/2014.*

RESTRICCIÓN MIGRATORIA

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS

“IV. De acuerdo al planteamiento del favorecido, la restricción migratoria ordenada en su contra por la autoridad demandada no es conforme con la habilitación legal dispuesta en el artículo 258 del Código de Familia para tal efecto, ya que previo a su emisión no existía ninguna orden de autoridad administrativa o judicial que le hubiese impuesto una cuota alimenticia a favor de su hijo menor de edad, con lo cual no existía ninguna obligación que pudiera ser garantizada mediante aquella limitación a su libertad.

El art. 258 del Código de Familia establece las condiciones para imponer esta medida precautoria. En ella se prescribe que “El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la solicitud”.

Se trata entonces de una restricción a la libertad ambulatoria de una persona en relación con la necesidad de garantizar el cumplimiento de una obligación alimenticia declarada por medio de cualquiera de los distintos instrumentos ahí señalados, a través de la prohibición de salir de territorio nacional. En ese sentido, los elementos que deben ser analizados para emitir una decisión como la sujeta a control básicamente se refieren a la necesidad de imponer una restricción migratoria para una persona en quien recaiga una obligación alimenticia cuyo pago deba ser caucionado —ver HC 21-2011 del 7/10/2011—.

En otras palabras, se trata de una *medida de aseguramiento*, ya que no es un fin en sí misma sino que sirve para garantizar el cumplimiento de otra deci-

sión, es decir la que obliga al pago de los alimentos. Y es que la misma tiene por objeto que, quien debe realizar esto último no se sustraiga de tal imposición a través de su desplazamiento fuera del país.

Además, de acuerdo con lo establecido en la disposición legal citada, consiste en una medida *de carácter urgente*, ya que establece como plazo que la autoridad competente decida su adopción, veinticuatro horas.

En este caso, el legislador, tomando en cuenta los derechos de la persona beneficiaria de los alimentos, ha regulado la posibilidad de adopción de una medida que considera idónea para asegurar su cumplimiento, es decir la restricción migratoria del obligado mientras no caucione su obligación, la cual ha estimado que, para ser efectiva y resguardar los derechos involucrados, debe ser decretada luego de un procedimiento expedito que incluye la solicitud de parte y la decisión, dentro de un plazo breve, de la autoridad —ver resolución de HC 47-2013 del 11/4/2014—.

En conexión con lo dicho, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente señala: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley —ver HC 832010 del 16/3/2011—.

ORDEN JUDICIAL DE NO ABANDONAR EL PAÍS NO DEBE ANALIZARSE EN REFERENCIA A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN, SINO A LA LIBERTAD FÍSICA O PERSONAL

“VI. Con base en los datos relacionados y la jurisprudencia que guarda conexión con lo reclamado en este hábeas corpus, se estima:

1. En primer lugar, a propósito de lo argumentado por la autoridad demandada respecto al derecho involucrado ante una restricción como la que se conoce en este proceso constitucional, debe indicarse que esta sala desde la resolución emitida el 27/10/2010 en el HC 189-2009, estableció que la prohibición de salir del país ordenada dentro de un proceso judicial, no se reduce a una imposibilidad física para que la persona se desplace desde El Salvador hacia el territorio de otros Estados, en virtud de la decisión de una autoridad determinada, pues analizada de forma integral entraña una limitación para orientar la propia conducta, para autodeterminarla sin obstáculos provenientes de autoridades, en tanto la persona en cuya contra pesa la misma está impedida para organizarse y para adoptar y ejecutar sus propias decisiones en cuanto al territorio donde desea permanecer, ya que se encuentra confinada a una porción territorial específica. No se trata por lo tanto, de un obstáculo físico que impide el mero desplazamiento de la persona de un lugar a otro, sino de un impedimento contenido en un orden judicial que no está restringiendo únicamente su libertad de moverse hacia fuera del país sino su derecho a determinar la propia conducta de acuerdo con la voluntad que cada uno libremente se ha formado.

Lo señalado evidencia que la orden judicial para que una persona no abandone el territorio nacional no debe analizarse en referencia a la libertad de circulación, sino a la libertad física o personal, entendida como autodeterminación de la conducta sin que puedan existir impedimentos no legítimos, en tanto la referida orden limita el poder de decisión del individuo al verse obligado a permanecer confinado en un país durante el tiempo que determine la autoridad judicial, afectando así el derecho protegido mediante el hábeas corpus, aunque, ciertamente, con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento de cualquier naturaleza”.

VULNERACIÓN AL IMPONERLA SIN EXISTIR UNA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS

“2. Aclarado tal aspecto, lo propuesto en este hábeas corpus es el análisis acerca de la existencia de los requisitos legalmente dispuestos que avalan la emisión de una restricción migratoria en el contexto de una relación familiar.

El artículo 258 del Código de Familia, como se ha expuesto, permite la restricción indicada siempre que exista una orden que obligue al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio. Es decir, la cautela surge a propósito de un mandato que precisamente deba garantizarse ante el riesgo que objetivamente representa que el obligado pueda evadirlo al salir del país sin que antes caucione suficientemente su compromiso.

En ese sentido, resulta trascendental para el análisis de la constitucionalidad de este tipo de restricciones el contar con datos que permitan concluir la existencia de una obligación de manutención que no haya sido previamente garantizada.

De acuerdo al proceso de divorcio, la apoderada de la demandante solicitó la restricción migratoria del favorecido el día 12/8/2013, la cual fue resuelta por la autoridad demandada en la misma fecha; sin embargo, es hasta el 11/10/2013 —posterior a la presentación de la solicitud de este hábeas corpus el 29/8/2013—, que se ordena el pago de alimentos provisionales por parte del señor [...] a favor de su menor hijo.

De manera que, cuando se limitó el derecho de libertad del favorecido no existía una orden emitida por autoridad judicial o administrativa que obligara al favorecido al pago de una cuota de alimentos no garantizada, que es el supuesto que habilita la aplicación de lo prescrito en el artículo 258 del Código de Familia.

Consecuentemente, se desatendió el principio de legalidad por parte de la autoridad demandada, al aplicar una restricción al derecho de libertad del favorecido sin cumplir con los requisitos dispuestos en la normativa aplicable para tal efecto, lo que justifica estimar la pretensión propuesta en este proceso constitucional.

3. Se estima necesario aclarar que lo dicho no implica desconocer la obligación de protección, asistencia, educación y seguridad que tienen los padres para con sus hijos y que está reconocida en el artículo 36 de la Constitución, sino que para poder aplicar una restricción a la libertad de una persona en razón de tal deber, es necesario que legalmente se cumplan todos los presupuestos para ello.

En este caso, además de esa relación familiar, se requiere la existencia previa de una orden de autoridad administrativa o judicial que haya definido ya, de manera provisional o definitiva, el monto que en ese concepto está comprometido a pagar la persona y que al no estar garantizada, hace procedente restringir su salida de territorio nacional.

VII. Reconocida la vulneración constitucional corresponde fijar los efectos de lo resuelto en este pronunciamiento.

En este tipo de casos, al haberse constatado que la restricción migratoria emitida en contra del favorecido no se hizo conforme a los parámetros constitucionales, la consecuencia es ordenar el cese de la medida cautelar impuesta; sin embargo, tal como se ha relacionado, con posterioridad al inicio de este proceso constitucional se estableció la cuota alimenticia que debe pagar el favorecido para la manutención de su hijo, y al no haber caucionado dicha obligación se ha ratificado la orden de restricción migratoria en su contra. Por lo que en este momento, ya se ha superado la deficiencia que genera la estimación de la pretensión planteada en este hábeas corpus, con lo cual no resulta procedente ordenen el cese de la misma”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 414-2014, fecha de la resolución: 06/11/2014.

MERA INCONFORMIDAD CON LA IMPOSICIÓN DE UNA RESTRICCIÓN MIGRATORIA

“IV. Uno de los reclamos del pretensor consiste en que el artículo 258 del Código de Familia, aplicado para decretar su restricción de libertad, “no posee otras alternativas para poder desestimar la restricción que no sea con un fiador o con una propiedad hipotecada a nombre del menor” (sic).

En primer lugar debe advertirse que, por medio de tal aspecto, el peticionario únicamente manifiesta su desacuerdo con los supuestos términos de la regulación legal sin exponer una afectación constitucional; es decir, solamente objeta la inexistencia de otras alternativas para dejar sin efecto la restricción migratoria, sin aportar razones de por qué ello genera un agravio de trascendencia constitucional en sus derechos fundamentales.

En segundo lugar, es de indicar que en el artículo cuya aplicación es cuestionada se establece: “el Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud”.

Tampoco es cierto, entonces, que, de conformidad con el aludido artículo, la restricción migratoria únicamente pueda dejarse sin efecto al rendir una fianza o una hipoteca, pues la mencionada disposición se limita a establecer que *debe caucionarse la obligación del pago de alimentos*, sin señalar que ello solamente sea admisible a través de los medios específicos indicados por el peticionario.

Ambos vicios detectados en la pretensión impiden que este tribunal enjuicie constitucionalmente el asunto planteado y por ello debe sobreseerse, ante la falta de planteamiento de un agravio constitucional (ver, por ejemplo, resolución HC 1512008/134-2009 de fecha 17/11/2010)".

HÁBEAS CORPUS CONTRA LEY HETEROAPLICATIVA

"V. El señor [...] también cuestiona que, en la adopción de la restricción migratoria establecida en el artículo 258 del Código de Familia, la ley no permite que se le comunique a la persona afectada que se aplicará dicha medida, por lo cual, "sin previo aviso" se le impidió su salida del país. Dicha disposición legal "no tiene mecanismos que le den discreción a una entidad dentro de la procuraduría para que revise los casos, llame a las partes y verifiquen si en verdad la persona representa un riesgo de abandonar el país" (sic); por tanto, considera vulnerado el debido proceso al haberse aplicado tal restricción en su contra por parte de la Procuraduría General de la República, dentro de un proceso de alimentos.

1. Dicho reclamo encaja en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hábeas corpus contra ley heteroaplicativa.

Este es un mecanismo mediante el cual los afectados con determinado acto reclaman del mismo por considerar que la ley con fundamento en la cual se emitió es contraria a la Constitución.

Así, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto y, a partir de dicha constatación y declaración, nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica.

Ahora bien, respecto de los alcances del hábeas corpus contra ley se ha indicado que se limitan a las partes que intervienen en el proceso, pues el análisis y confrontación constitucional atiende a las circunstancias propias de cada caso. Consecuentemente, esta sala no puede emitir un fallo generalizado sobre la disposición legal, pues de hacerlo desconocería la naturaleza del hábeas corpus: un proceso de tutela del derecho de libertad física, cuando se encuentre ilegal o arbitrariamente restringido.

Por ende, en el hábeas corpus contra ley, la consideración de que la norma es inconstitucional, efectuada para enjuiciar la restricción de libertad física, no puede tener consecuencias generales ni, por tanto, provocar la expulsión del ordenamiento jurídico de la disposición legal, ya que dicha declaración se hace con el solo fin de verificar si de la interpretación y aplicación del artículo estimado inconstitucional deriva alguna vulneración a derechos fundamentales con incidencia en el derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer.

De ahí que, de alegarse la aplicación de una disposición inconstitucional — ley heteroaplicativa—, lo analizado por esta sala se limita a determinar si dicha aplicación de la ley genera una afectación en el ámbito de protección al derecho de libertad del favorecido, ya que tan ilegítima puede ser la restricción de libertad de una persona cuando se actúa en contra de lo que la ley dispone, como cuando se actúa bajo la cobertura de una ley cuyos preceptos son contrarios a la Constitución (resolución HC 5-2007, de fecha 27/9/2011)".

MEDIDA DE CARÁCTER URGENTE

“2. Atendiendo a lo propuesto por el pretensor debe señalarse que, el artículo 258 del Código de Familia, cuyo tenor literal ha sido citado en el considerando precedente, establece la facultad del Procurador General de la República —entre otras autoridades— de decretar, a solicitud de parte, la restricción migratoria de una persona obligada al pago de alimentos. La autoridad deberá responder a la petición planteada, en veinticuatro horas.

Dicha restricción se mantendrá vigente en tanto la persona obligada no caucione adecuadamente la obligación.

Se trata, por lo tanto de una *medida de aseguramiento*, ya que no es un fin en sí misma sino que sirve para garantizar el cumplimiento de otra decisión, es decir la que obliga al pago de los alimentos. Y es que la misma tiene por objeto que, quien debe realizar esto último no se sustraiga de tal imposición a través de su desplazamiento fuera del país.

Además, de acuerdo con lo establecido en la disposición legal citada, consiste en una medida *de carácter urgente*, ya que establece como plazo que la autoridad competente decida su adopción, veinticuatro horas.

En este caso, el legislador, tomando en cuenta los derechos de la persona beneficiaria de los alimentos, ha regulado la posibilidad de adopción de una medida que considera idónea para asegurar su cumplimiento, es decir la restricción migratoria del obligado mientras no caucione su obligación, la cual ha estimado que, para ser efectiva y resguardar los derechos involucrados, debe ser decretada luego de un procedimiento expedito que incluye la solicitud de parte y la decisión, dentro de un plazo breve, de la autoridad. Sin embargo, que la resolución en la cual se restringe la salida del país de una persona no requiera la convocatoria previa del obligado no significa que a este último se le impida lograr, con posterioridad, su cesación”.

NOTIFICADA LA RESTRICCIÓN, EL OBLIGADO AL PAGO DE ALIMENTOS PUEDE AVOCARSE A LA AUTORIDAD, PARA QUE CONCLUYA LA RESTRICCIÓN MIGRATORIA A TRAVÉS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA

“En relación con ello, una vez notificada la decisión adoptada al obligado, de acuerdo con los mecanismos que regula la ley, éste puede avocarse a la autoridad para que concluya la restricción migratoria a través del cumplimiento de la condición legalmente establecida, es decir el otorgamiento de una caución que respalde el pago de los alimentos a los que se encuentra obligado en virtud de sentencia, resolución administrativa o convenio.

En consecuencia, la comunicación de la decisión dictada por la PGR permite que el afectado pueda garantizar el pago de los alimentos y así se deje sin efecto la restricción de libertad física ordenada, pues a pesar de no tener la oportunidad de hacerlo con anterioridad a la decisión adoptada —dada la naturaleza de los alimentos de ser prestaciones para cubrir necesidades básicas del ser humano (artículo 247 del Código de Familia) y la urgencia en la adopción de una medida precautoria para asegurar su cumplimiento—, dicha posibilidad surge inmedia-

tamente después de la comunicación al afectado. Esto último en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo 258 del código aludido y a la característica de variabilidad de las medidas cautelares.

Así, se determina que no es inconstitucional la regulación contenida en el referido artículo al no permitir una discusión previa en la que esté presente el obligado al pago de los alimentos, ya que establece la restricción migratoria como una medida de aseguramiento —no definitiva—, de carácter urgente, en un procedimiento expedito que toma en cuenta la naturaleza de los derechos involucrados y que puede ser revocada con la prestación de la caución de ley, luego de hacerlo del conocimiento del afectado”.

ADOPCIÓN NO SE GENERA DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UNA DEUDA EN EL PAGO DE ALIMENTOS

“3. De acuerdo con la documentación incorporada a este proceso de hábeas corpus, la señora V. B. I. se presentó a la PGR el día 27/8/2010 y solicitó que se ordenara la restricción migratoria del señor R.A.B. M. quien, según sus manifestaciones, pretendía salir del país la semana siguiente.

Ese mismo día se ordenó la restricción solicitada, vista la petición efectuada por la señora B. I., con fundamento en el artículo 258 del Código de Familia.

De manera que, en aplicación de la disposición legal aludida y sin escucharlo previamente, tal como lo reclamó el favorecido, se decretó la medida cautelar de restricción migratoria.

La utilización del aludido artículo del Código de Familia, en tales condiciones y según lo expuesto en el apartado precedente, no vulneró los derechos fundamentales del señor B. M. y por lo tanto debe desestimarse la pretensión planteada, ya que la normativa correspondiente si bien no establece la necesidad de audiencia previa al demandante, por el carácter urgente de la medida y la naturaleza de los alimentos, si permite su revocabilidad, lo cual puede hacerse de forma inmediata, toda vez que el obligado al pago de alimentos caucione su deber.

Cabe hacer notar que el punto de la pretensión formulada por el favorecido, en relación con el aspecto aludido, estaba dirigido a cuestionar la falta de convocatoria de aquel antes de decretar la referida restricción migratoria, que es exclusivamente el que ha sido estudiado por esta sala en la presente resolución.

Finalmente, ante algunas apreciaciones del favorecido respecto a que no se encontraba en mora en cuanto al pago de los alimentos, es pertinente aclarar que la restricción migratoria decretada para garantizar dicha obligación, no se genera debido a la existencia de una deuda en las cuotas que corresponde entregar, sino que está motivada por la comprobación de que la persona en contra de quien se pide tenga un deber alimenticio que requiera ser caucionado para evitar, precisamente, su incumplimiento (en igual sentido, resolución HC 21-2011, de 7/10/2011)”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 47-2013, fecha de la resolución: 11/04/2014.

SIMULTANEIDAD PROCESAL

EN CASO DE INTERPONER UN RECURSO DE CASACIÓN PENAL, ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“II. En el trámite del presente proceso constitucional se requirió la incorporación de ciertos pasajes del proceso penal relacionados con la vulneración constitucional reclamada.

De su verificación se advierte que la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido fue impugnada por otro de los imputados condenados, mediante escrito de casación de fecha 21/2/2014, en el cual se alegaron una serie de motivos por los que se solicita a la Sala de lo Penal se case dicha sentencia; entre ellos, se señala afectación a la presunción de inocencia, precisamente por la utilización de la diligencia de investigación policial consistente en recorrido fotográfico para individualizar al imputado, la cual, “En la motivación de la sentencia el juzgador estableció que mi responsabilidad penal quedo establecida con el reconocimiento en rueda de fotografías que en vista pública la testigo (...) explico haberse llevado a cabo como una diligencia de investigación, quedando demostrado que tal diligencia no cumplió con los requisitos establecidos por la ley en el capítulo VIII de los reconocimientos, específicamente el artículo 257 que establece la procedencia del reconocimiento por fotografías, siendo las exigencias de este la advertencia de que procederá el reconocimiento por fotografías cuando la persona a reconocer no esté presente o no pueda ser encontrada, circunstancia que no sucedió en el caso de mi persona ya que he estado detenido dentro del plazo de instrucción (...) Asimismo se violento mi derecho a defensa pues en este acto de investigación no estuvo presente ningún defensor que hubiere representado mis intereses, es por ello que sostengo que el juez sentenciador al tomar como prueba el recorrido fotográfico violento mi derecho” (Sic).

Dicho medio de impugnación aun no ha sido resuelto por la Sala de lo Penal de esta corte, según lo informado por la jueza ejecutora nombrada en este hábeas corpus, licenciada Julia María Acevedo Guevara.

A ese respecto, del artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este tribunal ha admitido la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se diera cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo —de igual naturaleza— sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional”.

RECHAZO DE LA DEMANDA AL EXISTIR UN RECURSO DE CASACIÓN EN EL CUAL SE BUSCA PROTEGER EL MISMO DERECHO ALEGADO

“Con relación a la segunda situación señalada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, no debe perderse de vista lo que en reiteradas ocasiones ha expresado esta sala, y es que todo juez —entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada— está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

Lo anterior significa que todo tribunal —incluidas, claro está, las restantes salas de la Corte Suprema de Justicia— está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos constitucionales por vía indirecta, utilizando cualquier proceso jurisdiccional para cumplir en forma refleja tal finalidad; es decir, en cada juicio el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, siendo obligación del Juez o Magistrado que conoce pronunciarse respecto a ello.

Precisamente, con base en las valoraciones expuestas, es evidente que el ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado —cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles— supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas, motivo por el cual es procedente rechazar la solicitud de hábeas corpus al advertirse manifiestamente dicha circunstancia en la sustanciación del proceso constitucional —véase resolución de HC 95-2010R del 23/7/2010—.

Debe mencionarse que si bien el recurso de casación no fue interpuesto a favor del señor C.U. sino que por otro imputado condenado en el mismo proceso penal, esta sala en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre los alcances del efecto extensivo de los recursos —ver resolución de HC 274-2013 del 11/6/2014—. Con base en ello, y específicamente en cuanto al recurso de casación interpuesto dentro de un proceso penal en el que figure más de una persona condenada, los efectos positivos que este pueda generar en el imputado que lo propuso —o su defensor— se extienden a aquellos que no hayan ejercido su derecho a recurrir.

Es por ello que, a pesar de existir el deber constitucional de analizar el fondo de la pretensión en la forma indicada en líneas previas, esta sala se encuentra inhabilitada en el presente caso de conocer de la misma, en razón de que con anterioridad a la presentación del escrito de solicitud de hábeas corpus se reclamó el motivo invocado ante otro tribunal —Sala de lo Penal— mediante la interposición del recurso de casación; por tanto, debe de agotarse dicha vía procesal.

Filialmente, debe señalarse que esta circunstancia no pudo ser advertida previamente por esta sala, ya que es hasta que se ha podido verificar el contenido de los pasajes del proceso penal instruido en contra del favorecido, que se advierte la existencia del recurso de casación en los términos indicados, por lo que corresponde la finalización anormal de este proceso a través de la figura del sobreseimiento”. *Sala de lo Constitucional, número de referencia: 407-2014, fecha de la resolución: 26/11/2014.*

TRASLADOS PENITENCIARIOS

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ENCARGADO DE ANALIZAR EL RÉGIMEN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE CADA INTERNO

“IV. 1. Es necesario delimitar la competencia de esta sala para analizar y decidir el reclamo propuesto, pues la misma se circunscribe a verificar que en

las decisiones que impusieron el régimen especial al beneficiado conste el examen de los aspectos técnicos necesarios para su emisión y su correspondiente notificación, de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva, para dotarla de legitimidad.

Es de indicar que la alegada falta de motivación de las decisiones por las que se trasladó al favorecido a un centro penitenciario de seguridad, está relacionada con una afectación al derecho de libertad personal, en tanto que la adopción de un régimen especial de internamiento implica restricciones adicionales en dicho derecho que, de no aplicarse con base en la Constitución, atentarían contra dicha categoría constitucional.

En ese sentido, es de aclarar que este tribunal no es competente para reevaluar el contenido técnico de los informes relacionados, pues ello corresponde a un equipo multidisciplinario, encargado específicamente de analizar cada uno de los aspectos requeridos para determinar el régimen y tratamiento penitenciario necesario para cada interno —v. gr. resolución HC 164-2005/79-2006 Ac., de fecha 9/3/2011—.

Y es que esta sala no constituye una instancia más y por ello no está habilitada para verificar y valorar los aspectos que la autoridad demandada ha considerado para realizar la ubicación de un interno en dicho régimen; pues según está determinado en la legislación aplicable corresponde al equipo técnico criminológico respectivo —entre otras autoridades— evaluar al interno, y a partir de ello plasmar sus apreciaciones sobre la ubicación de éste —verbigracia resolución HC 239-2012, de fecha 2/4/2014—.

En este caso, el solicitante reclama que se ha efectuado el traslado del favorecido a un centro penal de seguridad, sin la existencia de una resolución motivada por parte de las autoridades competentes que fundamentara dicha reubicación en ese centro, pues afirma fue “ejecutada de forma automática”.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RESOLUCIÓN QUE IMPLIQUE EL TRASLADO DE UN INTERNO A OTRO CENTRO PENITENCIARIO

“2. Delimitado lo anterior, es preciso reseñar lo sostenido por esta sala en su jurisprudencia —en la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac., citada supra— relativo a la motivación que debe contener la decisión por medio de la cual se imponga el régimen especial citado así como su mantenimiento.

Así, en dicho pronunciamiento, se consideró que el Reglamento General de La Ley Penitenciaria —RGLP— establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución razonada del Consejo Criminológico Regional, en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos, como los siguientes -art. 198-: (a) naturaleza del delito o delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; (b) comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera especialmente violenta; (c) pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas; (d) participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas; y (e) comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

También se indicó, que dichos centros de seguridad resultan constitucionalmente admisibles, en la medida que tengan como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos criminológicos regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los otros internos, el personal penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación al tratamiento realizado en los centros ordinarios de ejecución de la pena”.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL ORDENARSE EN DEBIDA FORMA EL TRASLADO IMPUGNADO

“A partir de los pasajes reseñados se ha verificado la decisión inicial de trasladar al interno Herrera Hernández emitida por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos y ratificada posteriormente por el Consejo Criminológico Occidental, ambas del día 26/7/2013.

En ese sentido, se ha constatado que la primera de las autoridades mencionadas señaló los requisitos legales que, según su criterio técnico, concurrían en el caso particular del favorecido, y habilitaban proponer su traslado al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca. Dicha decisión, fue avalada por el consejo criminológico competente.

En el análisis efectuado por el equipo técnico criminológico se dejó constancia de los aspectos evaluados entre los que se mencionó: “diagnostico criminológico: agresividad alto, labilidad afectiva alto, índice de peligrosidad alto”, así como se afirmó su “escasa y/o nula habilidades asertivas y empáticas”, para luego, emitir el diagnóstico criminológico que motivaba su recomendación.

Posterior a ello, el consejo criminológico regional hizo un análisis que contemplaba la situación jurídica, los factores impulsores al delito, registro de conducta, análisis médico y psicológico, en este específicamente se indicó: “el privado de libertad presenta dificultades de adaptación, gravemente disturbado (...) no confía en el control social (...) (...) emocionalmente rebelde (...) frío (...) carente de habilidades asertivas y antisocial..”.

En el diagnóstico criminológico, se señaló: “capacidad criminal alta, egocentrismo, impulsividad y agresividad altas”. Se refirió a la vez los criterios de ubicación adoptados para ratificar la propuesta que se les presentó y ordenar la remisión del beneficiado al centro de seguridad relacionado.

Constando además, que dicha decisión fue impugnada por el pretensor en este proceso ante el Consejo Criminológico Nacional, y esta autoridad ratificó tal propuesta.

2.De modo que, esta sala ha determinado que tanto el equipo técnico criminológico del centro penal en el cual se encontraba recluso el beneficiado como el consejo criminológico regional competente, en sus respectivas resoluciones, dejaron dispuestos los factores evaluados que —a criterio del personal técnico competente— eran suficientes para sostener la decisión adoptada, lo cual de conformidad con la ley respectiva avala el traslado de un interno a un centro penal de seguridad.

Por tanto, se ha comprobado que en las decisiones emitidas por las autoridades demandadas relacionadas, se ha cumplido con el deber de motivación que,

de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, es exigible para legitimar el traslado del favorecido de un régimen de internamiento ordinario a uno especial, en razón de haberse realizado un análisis de los aspectos que técnicamente resultan relevantes para determinar el régimen penitenciario que deberá cumplir el interno.

Cabe agregar, que si bien no consta la firma de éste último en la esquila de notificación de dicha decisión, sí se tiene que esta fue impugnada por el “abogado particular del interno” —también peticionario en este proceso—, según se consignó en la resolución emitida por el Consejo Criminológico Nacional mediante la cual se ratificó tal traslado.

Por todo lo anterior es de acotar que lo alegado por el peticionario respecto a que dicho traslado fue ejecutado de forma “automática” sin haberse emitido una resolución en forma motivada, carece de sustento, de acuerdo a lo contenido en el respectivo expediente administrativo; y es que, como se refirió en la jurisprudencia de este tribunal, para que el régimen de internamiento especial resulte legítimo debe contar con una decisión emitida por el equipo técnico criminológico y ratificada por el consejo criminológico competente; circunstancias que, como se ha evidenciado, concurren en el caso del favorecido; por tanto, el derecho de defensa material en conexión al de libertad que se ven involucrados frente a reclamos como el que se analiza no han sido vulnerados por parte de las autoridades administrativas demandadas, lo que impide a esta sala estimar la pretensión planteada”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 451-2013, fecha de la resolución: 13/06/2014.